

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 640/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 640/94 que corresponde al expediente 2483/90, relativo a solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos de poblado denominado "San Gabriel", ubicado en el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el amparo en revisión toca número 588/2004, relativo al juicio de amparo 321/2004-P, promovido por José Herrera Sandoval, del índice del Juzgado Sexto de Distrito, en el Estado de Michoacán, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos que radican en el poblado denominado "San Gabriel" del Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalado como presuntamente afectables los predios denominados "La Mesa", "Santa Rosa", "San Gabriel", "Joya de los Copales " y "Los Copales " del mismo Municipio y Estado, que fueran propiedad de María Vega Ruiz, María Dolores Quintero de Salgado, María Dolores Islas Farías viuda de Rodríguez Islas.

SEGUNDO.- El ocho de agosto mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, habiendo quedado registrado con el número 2483/90.

TERCERO.- La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, con el número 10, Tomo CXV.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta notificó la instauración del expediente al Tesorero General del Estado y al Director de Documentación y Registro, con oficios de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa, en virtud de que los predios "La Mesa", "Santa Rosa", "San Gabriel", "Joya de los Copales" y "Los Copales ", son propiedad del Gobierno Federal y del Gobierno Estatal. De la misma manera, mediante cédula notificatoria común de la fecha indicada informó a los propietarios o encargados de los predios rústicos ubicados dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, la instauración del expediente respectivo.

QUINTO.- Con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, quedó integrado el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, habiendo recaído los nombramientos de Presidente, Secretario Vocal, en las personas de Rafael Robledo González, Alfonso Godoy Bucio y Miguel Chávez Núñez a quienes el Ejecutivo Estatal expidió los nombramientos correspondientes, mediante oficios 2131, 2132 y 2133.

SEXTO.- Por oficio 2159 de diez de septiembre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero José Soto Pineda, para realizar el levantamiento censal, quien el veintiuno del mismo mes y año, rindió su informe correspondiente, del que se desprende que se encontraron 68 (sesenta y ocho) habitantes, 23 (veintitrés) jefes de familia, 3 (tres) solteros mayores de 16 años y 24 (veinticuatro) capacitados según resultados arrojados por la junta censal.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 2544 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, designó al ingeniero José Soto Pineda, a efecto de llevar a cabo los trabajos de planificación, clasificación, investigación del régimen de propiedad y explotación de los predios localizados dentro del radio legal del poblado solicitante, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria. El comisionado el veinte febrero de mil novecientos noventa y uno, rindió su informe en los siguientes es términos:

"Del poblado.- Este es uno de los barrios más antiguos de la población de los Reyes, cabecera del Municipio de este nombre localizándose hacia el sureste del centro de dicha ciudad El clima de la localidad es templado predominando sobre el clima frío que se presenta en ocasiones y el régimen de lluvias comprende de junio a octubre de cada año. Sus habitantes se dedican y viven principalmente de la Agricultura, Ganadería..., los cultivos principales son de maíz, caña de azúcar, fresa. Alfalfa. Sorgo, frijol, avena, trigo, aguacate, etcétera, siendo sus principales centros de comercio la cabecera Municipal en la Ciudad de Zamora. Con la capital del Estado lo comunica una carretera que entronca en Zamora con la México-Guadalajara".

De las propiedades particulares.- El análisis de las propiedades particulares que se encuentran ubicadas dentro del radio legal de afectación, fue hecho, tomando en cuenta una inspección ocular realizada en ellas con el auxilio de planos informativos de la región, información que obra en el archivo de esta oficina, recabada por diferentes trabajos recientes que se han desahogado por diversos poblados de la zona y datos obtenidos del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

1.- Predio conformado por dos fracciones denominadas "La Tejería" y "La Quinta", que forman una sola unidad topográfica, con una superficie total de 52-00-00 Has. de temporal. Lo adquiere el C. Rosendo Tamayo Carriedo, por compra al C. Martín Rivera Godínez, según registro número 39175, Tomo 263 del Distrito de Uruapan, de fecha 16 de julio de 1954; a su vez el comprador a su vez realiza 123 (ciento veintitrés) notificaciones, siendo la primera venta a la C. María Guadalupe Rivera Torres, con registro número 54, Tomo 565, de fecha 24 de abril de 1972 y la última a la C. María de Jesús Hernández Raya, con registro número 43, Tomo 1033 de fecha 14 de noviembre de 1990.

2.- Predio denominado "Los Copales". Es propiedad de Vicente Rodríguez Islas quien lo adquiere en dos partes por compra a los CC. Gabriel Rodríguez Fernández y Luis Rodríguez Mendoza, con registro 92884 y 92887, Tomo 483, del Distrito de Uruapan, de fecha 4 de septiembre 1975. Cuenta con una superficie total de 57-20-00 Has., de pastal cerril y monte alto con el 10% laborable. Se encontró debidamente aprovechado con ganado vacuno, en cortes de madera y con cultivos de maíz.

3.- Predio denominado "Potrero de las Guayabas". Es propiedad de Helidoro Sánchez López, adquiere de C. Victoriano Toro Soriano, según registro número 31094, Tomo 162 del Distrito de Uruapan de fecha 9 de 1951, con una superficie total de 56-80-00 Has., siendo 15-70-00 Has., de agostadero y 41-10-00 Has., de riego. Se encontró debidamente aprovechado con ganado vacuno y con caña de azúcar.

4.- Predio denominado "Imboracuaro". Cuenta con una superficie total de 143-60-00 Has., de pastal cerril y monte alto con 10% de riego. Se encontró debidamente aprovechado con ganado vacuno, en cortes de madera y caña de azúcar. Lo adquiere el C. Vicente Islas Aguilar, por compra al C. Aniceto Barragán Reyes, según registro número 76169, Tomo 383 del Distrito de Uruapan, de fecha 14 de abril de 1970, en registro número 56, Tomo 949, de fecha 10. de julio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el comprador vende una fracción de 14-00-00 Has, a los CC. Juan Guerrero y Margarita Arceo Rodríguez.

5. Predio denominado "El Toro".- Es propiedad de la C. Maria Concepción Flores Contreras Vda. de Valladares, adquiere por herencia del C. Alfredo Valladares, según registro número 88804, Tomo 457, del Distrito de Uruapan, de fecha 29 de junio de 1974. Cuenta con una superficie de 62-00-00 Has., de temporal. Se encontró debidamente aprovechado con cultivos de maíz, sorgo y frijol.

6. Predio denominado "San Francisco Providencia" o "Magallón".- Es propiedad de los CC. Jorge, Mario y Alejandro Hernández Monraz, quien adquiere de la C. María Luisa Valencia Valladares viuda de Hernández, con registro número 91977, Tomo 477 del Distrito de Uruapan de fecha 6 de junio de 1975. Cuenta con una superficie de 298-00-00 Has., de monte alto con 30% laborable. Se encontró debidamente aprovechado en cortes de madera y cultivos de maíz, así como con ganado vacuno.

7.- El predio denominado "San Francisco Providencia" o "Magallón".- Es propiedad de los CC. Rafael Orozco Valencia y Herlinda Chávez Núñez, quienes adquieren de la C. María del Carmen Ambríz Moreno, según registro número 74693, tomo 375 del Distrito de Uruapan, de fecha 12 de julio de 1969. Cuanta con una superficie de 63-20-00 Has. de temporal. Se encontró debidamente aprovechado con cultivos de maíz y sorgo.

8.- Predio conformado por dos fracciones del Rancho denominado "San Ignacio", que actualmente forman una sola unidad topográfica con el nombre de "Molino".- Es propiedad de C. Daniel Cárdenas Sánchez, adquiere de la C. María Transito Sánchez Vda. de Cárdenas, según registro número 47544, tomo 245, del Distrito de Uruapan, de fecha 17 e abril de 1958. Cuenta con una superficie de 76-50-00 Has., siendo 44-80-00 Has. de riego y 31-70-00 Has. de pastal cerril. Se encontró debidamente aprovechado con ganado vacuno y caña de azúcar.

9.- Predio denominado "La Parota".- Es propiedad de la C. Ma. de los ángeles García Andrade, quien adquiere en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. Daniel Cárdenas Sánchez. Según registro número 37, tomo 858, del Distrito de Uruapan, de fecha 3 de junio de 1987. Cuenta con una superficie de 64-40-00 Has. de riego. Se encontró debidamente aprovechado con caña de azúcar.

10.- Predio denominado "San Ignacio".- Es propiedad de los CC. Daniel, Elodia y Leonor Cárdenas Sánchez, adquieren en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de la C. María Tránsito Sánchez Vda. de Cárdenas según registro número 65539, del Distrito de Uruapan de fecha 23 de noviembre de 1965. Cuenta con una superficie de 58-30-60 Has. de temporal. Se encontró debidamente aprovechado con cultivos de maíz y sorgo.

11.- El Predio denominado "El Tepehuajito".- es propiedad de la C. Elisa Hernández del Castillo, adquiere por diligencias de información Ad-perpetuam para suplir título de dominio a bienes de la C. Herlinda del Castillo de Hernández, según registro número 76, tomo 1 del Distrito de Uruapan, de fecha 4 de octubre de 1951. Cuenta con una superficie de 85-00-00 Has. de riego con el 40% de agostadero. Se encontró debidamente aprovechado con caña de azúcar y ganado vacuno.

12.- Predio denominado "El Algodonal".- Es propiedad de la C, Ernestina Hernández del Castillo, adquiere de los CC. Martínez de la Torre, Veracruz. Luisa Valencia Vda. de Hernández Valencia, según registro número 49850. tomo 256, del Distrito de Uruapan, de fecha 2 de junio de 1959. Cuenta con una superficie de 51-00-00 Has. de agostadero con riego. Se encontró debidamente aprovechada con ganado vacuno y caña de azúcar.

13.- Predio denominado "Ojo de Agua".- Es propiedad del C. Daniel Cárdenas García, adquiere por herencia a bienes de la C. Leonor Cárdenas Sánchez, según registro número 7, del tomo 930, del Distrito de Uruapan de fecha (sic) de febrero de 1989. Cuenta con una superficie de 50-70-00 Has. de riego. Se encontró debidamente aprovechado con caña de azúcar.

Dentro del radio legal de 7 kilómetros se localizan también otros predios rústicos particulares; los cuales no se describen en razón de que de acuerdo al recorrido realizado por ellos se llegó al conocimiento en ser en general de reducida extensión superficial, que no rebasan las 50-00-00 Has. y se encuentran en constante aprovechamiento por sus respectivos propietarios, de acuerdo a la calidad de las tierras, con cultivos de maíz, caña de azúcar, sorgo, fresa, frijol y huertas de aguacate; igualmente se aprovechan en el agoste de ganado y los que son de monte alto en cortes de madera y resinación en forma racional.

Del predio rústico señalado como susceptible de afectación.- A petición del núcleo de población solicitante, únicamente fue estudiado a fondo el terreno que figura en la solicitud correspondiente como posible afectación por ser el único que les interesa, en virtud de que lo tiene en posesión.

14.- Terrenos señalados como posible de afectación.- fueron adquiridos por los Gobiernos Estatal y Federal para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente. Cuentan con una superficie de 35-00-00 Has. son de riego. Dichos terrenos se encuentran en posesión de los solicitantes; el monte lo aprovechan en la extracción de resina y la superficie de riego con cultivos de caña de azúcar y fresa.

El grupo petionario tiene en posesión también un terreno de 788.06 M2 que utilizan como bodega para almacenar resina, el cual se localiza en un fraccionamiento que esta a cargo de Urbanística del Gobierno del Estado y no entra en la compra que hicieran los Gobiernos Estatal y Federal.

Dentro del mismo radio legal de afectación se localizan los terrenos ejidales de los poblados denominados "LOS LIMONES", "APUPATARO", "SAN SEBASTIAN", "PERIBAN" "SAN JUAN DE DIOS", "SANTA CLARA", "LA CALERA", aspa como los terrenos comunales de "PERIBAN" y "ATAPAN"..."

OCTAVO.- Es de destacar que corren agregados en autos, los convenios celebrados el veintisiete de febrero y dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve y veinte de febrero de mil novecientos noventa, por los Gobiernos Federal y del Estado de Michoacán, representados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Gobernador Constitucional, del Estado de Michoacán y el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno, con los propietarios de los predios denominados "La Mesa", "Santa Rosa", "San Gabriel", "Joya de los Copales" y "Los Copales", así como los representantes del grupo de campesinos promovedores de acción de dotación de tierras, respecto de la compra de una superficie tal de 184-04-50 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de diferentes calidades, para destinarlas a satisfacer las necesidades agrarias del aludido poblado. De igual forma, obra el acta levantada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno por el Licenciado José Elgar García Rocha, notario público número 56, con sede en la ciudad de los Reyes de Salgado, cabecera municipal de los Reyes, en la cual se hace constar que es voluntad de dicho grupo poner a disposición del Gobierno Federal, representado por la Secretaría de la Reforma Agraria un predio de su propiedad denominado "San Gabriel", que han venido poseyendo y usufructuando desde hace muchos años, compuesto por una superficie aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos cerriles cubiertos de monte alto.

NOVENO.- El once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo, en el que propuso conceder por vía de dotación de tierras al poblado de referencia, una superficie total de 677-60-00 (seiscientos setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de riego y 642-60-00 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas), son de monte alto, constituidas por los predios denominados "La Mesa", "Santa Rosa", "San Gabriel", "Joya de los Copales" y "Los Copales", y "San Gabriel", propiedad de los Gobiernos Federal, del Estado de Michoacán y de un predio innominado de los propios solicitantes.

DECIMO.- Con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador del Estado de Michoacán emitió su respectivo mandamiento, en el que sustancialmente ratificó el contenido del dictamen referido en el punto anterior.

UNDECIMO.- Por oficio 0591 de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Fernando González Barrera, a fin de que llevara a cabo la ejecución del mandamiento gubernamental, quien rinde su informe el diecinueve de mayo del mismo año, en el que señala con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, levantó acta de posesión y deslinde, con lo que se dio por ejecutado en sus términos el citado mandamiento gubernamental.

DECIMO SEGUNDO.- Obra en el expediente copia del oficio 0775 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el cual se solicitó al Subsecretario de Asuntos Agrarios su intervención ante el Secretario de Gobierno, para la publicación de la resolución gubernamental en el periódico oficial del Estado, sin que obre constancia alguna en autos donde aparezca dicha publicación.

DECIMO TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 01182 de trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, remitió el expediente de este poblado a la Delegación Agraria de Uruapan, Michoacán, para el trámite de la segunda instancia.

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado, con fecha veintiocho de enero mil novecientos noventa y tres emitió su respectiva opinión, en la que esencialmente se confirman tanto el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento gubernamental.

DECIMO QUINTO.- Por oficio 00264 de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario remitió la documentación respectiva a la Consultaría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para los efectos de su trámite subsecuente.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha veinte de octubre de mil noventa y tres, emitió dictamen positivo, en el cual en términos generales se ratifican sustancialmente los dictámenes y opiniones que se había emitido con anterioridad.

DECIMO SEPTIMO.- El seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió en este Tribunal Superior, el expediente administrativo 2483/90 relativo al núcleo solicitante, habiéndose radicado y registrado con el número de juicio agrario 640/94. Se ordenó notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- El diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer, en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que recabara del Registro Público de la Propiedad, los antecedentes de inscripción del predio denominado "San Gabriel", ubicado en el Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán, con una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) cuyas colindancias son: Al oriente, con el ejido los Reyes; al poniente, con la comunidad de los Reyes; al norte con la comunidad de "Atapan" y al sur con la comunidad "San Gabriel" y el ejido "San Gabriel" debiendo especificarse en la certificación, a nombre de quien se encuentra registrada y el origen de la propiedad.

DECIMO NOVENO.- Por oficio 741/94 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario del Distrito 17 remitió diversas constancias relativas a las notificaciones ordenadas en el auto de radicación, al cual le recayó el auto de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se ordenó la notificación por edictos a todas y cada una de las personas mencionadas en dicho auto de radicación.

VIGESIMO.- Por escrito registrado con el folio 015298, se apersonó al juicio José Oseguera Lúa, quien exhibió diversa documentación con la que pretende acreditar su interés jurídico, respecto del predio "Loma Larga o Punta de Santa Rosa", a la cual le recayó el proveído de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se tuvo por recibida dicha documentación para los efectos legales procedentes y se ordenó la devolución de la misma previa compulsión y razón dejada en autos.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por recibido el despacho AC/249/94, enviado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en relación con el proveído de doce de julio del mismo año y de su revisión se advirtió que se había omitido notificar a María del Socorro Chávez López, J. Trinidad Rincón Galván, Javier Manzo Medina, María Elena, Juan, Manuel, José Luis y María del Carmen Cervantes Arroyo, por lo que se dispuso girar nuevo despacho al Tribunal aludido, para su notificación por edictos en los medios respectivos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por recibidos los despachos AC/03/95 y AC/181/94, enviados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, teniendo el primero cumplimentado en su totalidad el auto de radicación y el segundo con constancias relativas al cumplimiento del acuerdo para mejor proveer de diecinueve de mayo del mismo año, advirtiéndose que del informe rendido por el titular del Registro Público de la Propiedad, no se daba cabal cumplimiento al citado mandato, en virtud de no precisar a nombre de que persona se encontraba inscrito el predio "San Gabriel", por lo que se ordenó girar de nueva cuenta otro despacho a dicho órgano jurisdiccional, a fin de

precisar los datos antes referidos. Así mismo se tuvo por integrantes del Comisariado Ejidal a Javier Manzo Medina, Adolfo Alvarez Alvarez y José Ruíz Guerrero a quienes les tuvieron por hechas sus manifestaciones.

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, recibido el despacho AC/192/95 enviado por el Tribunal Unitario de referencia, teniendo por cumplimentado el acuerdo de diecinueve de mil novecientos noventa y cinco.

VIGESIMO CUARTO.- El diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer, en el que se ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para la práctica de trabajos técnicos complementarios en el predio denominado "San Gabriel" a fin de determinar si dentro del mismo predio se encuentra confundido el denominado "Loma Larga o Punta de Santa Rosa", reclamado en propiedad por José Oseguera Lúa, con superficie 12-60-00 (doce hectáreas, sesenta áreas), en base a sus colindancias derivadas del juicio sobre rectificación de medidas, del que resultaron 121-15-26 (ciento veintiuna hectáreas, quince áreas, veintiséis centiáreas). Así mismo, se dispuso a girar de nuevo despacho al Tribunal de referencia, para que, procediera a notificar personalmente a José Oseguera Lúa, propietario del predio denominado "Loma Larga o Punta de Santa Rosa", con la indicación de que la superficie originalmente inscrita en el Registro Publico de la Propiedad de 12-60-00 (doce hectáreas, sesenta áreas), se encontró en posesión del poblado promovente, por haberle sido concedida provisionalmente por mandato del Gobernador del Estado, de quince de febrero de mil novecientos noventa y dos, al encontrarse confundida en la superficie que el propio poblado reclama en propiedad del predio "San Gabriel" cuya rectificación de medidas fue por resolución del Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, dictada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en la que se declaró que el predio tiene una superficie real de 121-15-26 (ciento veintiuna hectáreas, quince áreas, veintiséis centiáreas), concediéndole un término de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, para que presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por recibido el oficio 1032/96 del Tribunal Unitario Agrario de referencia, al que se acompañaron las constancias de notificación realizadas a José Oseguera Lúa, con lo que se tuvo por cumplimentado el acuerdo para mejor proveer de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

VIGESIMO SEXTO.- Por auto de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis se tuvo por formulados los alegatos hechos por José Oseguera Lúa, así como se tuvieron por presentadas, ofrecidas y emitidas las pruebas documentales y presuncional legal y demanda propuestas por su parte.

VIGESIMO SEPTIMO.- En proveído de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el oficio 531015 de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, por el que remitió diversa documentación, en cumplimiento, al acuerdo para mejor proveer de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis;

VIGESIMO OCTAVO.- El once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"... PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "San Gabriel" ubicado en el Municipio de los Reyes Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 722-91-41.50 (setecientas veintidós hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta miliáreas), clasificadas de la siguiente manera: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego; 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, y las restantes 662-91-41.50 (seiscientos sesenta y dos hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta miliáreas) de agostadero cerril con monte alto, que se tomarán de los predios denominados "La Mesa", "Santa Rosa", "Los Copales", y "Joya de los Copales" ubicados en el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, con superficie de 214-40-00 (doscientas catorce hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de la Federación y del Estado de Michoacán afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como del predio "San Gabriel", propiedad de la Nación, con superficie de 508-51-41.50 (quinientas ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta miliáreas), conforme a lo previsto por el artículo 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante y beneficiar a un total de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados referidos en el segundo considerando de esta resolución. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en actuaciones. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea general resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria, pudiendo reservar la superficie necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- En base a los considerandos anteriores, se modifica el Mandamiento Gubernamental de quince de febrero de mil novecientos noventa y dos, sólo en lo relativo a la superficie que se dota en términos de la presente resolución.

CUARTO. - Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario, bastante y suficiente para el riego de la superficie antes mencionada, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos establecidos por la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, al Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en su oportunidad, previas las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, archivase el expediente como asunto concluido...”.

En contra de la resolución anterior, José Herrera Sandoval, por conducto de su apoderada legal, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil cuatro, del que por turno tocó conocer a la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, promovió demanda de garantías, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán y acto reclamado, “la falta de emplazamiento, así como todos los actos derivados del mismo y todos y cada uno de los actos posteriores que se emitieron incluyendo la sentencia y la ejecución de la misma, de fecha 23 de marzo de 1997, ya que supuestamente el predio propiedad de mi mandante está incluido en la dotación de tierra del ejido de “San Gabriel”, el cual se pretende desposeer a mi mandante, ya que éste lo adquirió desde el año de 1989, y desde esa fecha lo ha tenido en posesión, tal como se acredita con la escritura respectiva que para tal efecto se exhibe, y como consecuencia todas y cada una de las actuaciones dictadas por los CC. Magistrados del Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio agrario número 640/94, que corresponde al expediente 2483/90, relativo a la solicitud de tierras del poblado “San Gabriel”, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, a través del cual se tuvo conocimiento por primera vez de dicho proceso y su correspondiente cumplimentación a espaldas de mi poderdante José Herrera Sandoval, puesto que en ningún momento ha sido llamado a juicio para que mi mandante comparezca al juicio a deducir su derecho de propiedad y posesión que tiene desde hace aproximadamente trece años, como podrá evidenciarse con la escritura de propiedad a nombre de mi mandante; y del actuario se le reclama el ejecutar la resolución emitida por la autoridad señalada como ordenadora, sin que al efecto se haya seguido un procedimiento legal para pretender despojar a mi mandante de su propiedad y posesión del predio denominado “Fracción Santa Rosa”, que es el lugar donde mi mandante vive con su familia, ante los tribunales competentes, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, sobre la legalidad, audiencia y propiedad...”. El juicio de amparo se radicó ante el mencionado Juez Sexto de Distrito con el número 321/2004-P, en el que seguido por sus trámites legales, con fecha veinte de septiembre de dos mil cuatro, dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“UNICO.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos que se reclaman a las autoridades responsables, magistrado del Tribunal Superior Agrario residente en la ciudad de México, Distrito Federal y Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, con sede en Morelia, Michoacán, precisados en el resultando primero, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de esta resolución...”.

Inconforme con la sentencia de amparo anterior, José Herrera Sandoval, por conducto de su apoderada jurídica, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, con el toca en revisión número 588/2004, quien dictó ejecutoria el veintinueve de abril de dos mil cinco, en cuyos resolutivos Primero y Segundo determinó: “Se revoca la sentencia recurrida y que la justicia de la unión ampara y protege a José Herrera Sandoval en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución. El amparo se concede para el efecto precisado en el último considerando...”.

La consideración Tercera que sirvió de fundamento al mencionado Tercer Tribunal Colegiado, es del tenor siguiente:

“...José Herrera Sandoval, a través de su apoderada jurídica, aduce que la Juez de Distrito Sobreseyó en el juicio acon el argumento de que no acreditó su interés jurídico para oponerse a los actos reclamados, pero

que esa consideración es violatoria de los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debido a que el interés lo acreditó debidamente con la escritura de propiedad correspondiente, que demuestra que él es legítimo propietario y poseedor del predio denominado Fracción del Cerro de Santa Rosa; con la testimonial que evidencia que desde el año de mil novecientos noventa tiene la posesión del referido bien y con la confesión de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, que no se tomó en consideración en la especie, en la que reconocen que dentro de la superficie dotada a ese núcleo de población ejidal se encuentra la fracción de terreno que posee Herrera Sandoval y que, como dicha probanza merece eficacia probatoria plena, era suficiente para justificar tal extremo, sin necesidad de deshogar la prueba pericial.

Ese motivo de inconformidad es válido. La circunstancia de que el ahora quejoso José Herrera Sandoval no ofreciera la prueba pericial en materia de Topografía para demostrar que la fracción del Cerro de Santa Rosa de la que se ostenta propietario, quedó comprendida dentro de la superficie de 722-91-41.50 hectáreas dotada al poblado San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Michoacán, en resolución pronunciada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 640/94, antes número 2483/90, al que no se le llamó para que defendiera sus derechos de propiedad, no autoriza a sobreseer en el juicio con el argumento de que no acreditó su interés jurídico, para oponerse a los actos reclamados, toda vez que la Juez de Distrito no tomó en consideración las manifestaciones que hicieron los Integrantes del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de ese núcleo de población ejidal en el escrito que le presentaron el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en las que dijeron: " Con el carácter anteriormente indicado, mismo que solicitamos se nos reconozca para todos los efectos legales pertinentes acudir a este órgano jurisdiccional a manifestar e informar lo siguiente para que surta las consecuencias que en derecho proceda: Como consta dentro de este juicio, hemos sido llamados en cuanto terceros perjudicados, y que promueve el quejoso directo, contra actos de autoridad, las que por él mencionadas en su libelo actio, a quienes imputa el pretender despojarle de su propiedad y posesión del predio denominado Fracción de Santa Rosa aduciendo que es donde vive su familia, y fundando su argumento en la falta de emplazamiento en todo lo actuado en la sentencia y ejecución de la misma, dentro del juicio agrario número 640/94, correspondiente al expediente 2483/90, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Michoacán; ya que con motivo de ello se le pretende desposeer del predio denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa, Municipio de Los Reyes, Michoacán. Al respecto puntualizamos que nuestro representado tiene bajo su dominio y posesión desde hace varios años el inmueble del cual se dice víctima el peticionario de este juicio de garantías, por haber quedado inmerso dentro de la superficie de terreno de que fue dotado nuestro núcleo ejidal, como lo acreditamos con copias debidamente cotejadas de la resolución pronunciada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, dictada dentro del juicio agrario 640/94, que corresponde al expediente 2483/90, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Gabriel", ubicado en el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán; entre cuyos bienes rústicos afectados y de los cuales resultó beneficiado nuestro ejido lo fue "Santa Rosa" de las particularidades descritas en la mencionada sentencia. Igualmente exhibimos el acta de posesión definitiva de tierras y ejecución del fallo en comento, en fotocopias también cotejadas de las que se advierten las medidas, colindancias y demás aspectos propios al levantamiento topográfico, inherentes a la unidad territorial de que fuimos dotados dentro del cual queda comprendido el bien llamado Santa Rosa. Asimismo, para evidenciar el área superficial que fue asignada al ejido "San Gabriel", con motivo de la dotación, agregamos copia del plano debidamente cotejado, donde se delimitan de manera clara y precisa el área de tierra perteneciente al ejido de San Gabriel. Para los efectos precisados en el párrafo precedente, advertimos a esta instancia federal que incluso previo que se llevara a cabo la ejecución de la sentencia en cuestión tomamos posesión de los bienes afectados con tal motivo, y que efectivamente dentro de éstos queda comprendida la fracción de terreno de que se duele el amparista José Herrera Sandoval, quien contrariamente a lo por él sostenido, de que se le pretende privar de la propiedad y posesión del bien por él indicado, se informa que ello es totalmente inverosímil, porque como lo hemos afirmado nosotros por las razones relatadas, ejercemos el dominio y posesión sobre ese predio, el cual hasta donde nosotros y nuestra representada tiene conocimiento jamás lo ha tenido en su posesión, así como que tampoco es verídico que ahí tenga su casa con su familia, y que ahora las autoridades por él apuntadas como responsables pretendan despojarlo de éste. Y tan es cierto lo acabado de reseñar el párrafo precedente, se enterará a este Juzgado que el señor José Herrera Sandoval, se conduce con dolo y mala fe, por razones desconocidas por los suscritos, ya que Ante el Juzgado Octavo de Distrito con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán; se encuentra promoviendo el juicio de amparo I-223/2004, donde señala como autoridades responsables al Presidente y Director de Servicios públicos Municipales, del H. Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, a quienes imputa como actos de autoridad el que también pretenden privarle de la propiedad y posesión del predio denominado Fracción del Cerro de "Santa Rosa" por lo que desde este momento y para todos los efectos legales conducentes pedimos a este juzgado, tenga a bien solicitar por escrito, al Juzgado Octavo de Distrito, remita las constancias relativas al expediente del juicio

de amparo ahí promovido por el señor José Herrera Sandoval, y por ende se nos tengan estas ofrecidas en vía de prueba para evidenciar lo líneas arriba aseverado; y como consecuencia, estar en condiciones de poder establecer que en el caso cobra plena actualización lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo en relación con las hipótesis a que se contraen las fracciones IX, X, XI, XII del artículo 73 del cuerpo de leyes en comento; toda vez que se habla del mismo bien según los títulos de dominio que exhibió en ambos juicios de amparo. En consonancia, conforme a lo expuesto en el apartado precedente, informamos que dentro de la superficie del terreno del cual se ostenta poseedor y propietario el quejoso, durante varios años hemos venido ejerciendo la posesión y dominio de éste por la condición de quienes integramos el núcleo ejidal habiendo de manera permanente y sistemática llenado los trabajos propios a la actividad agrícola, al pastoreo del ganado, cultivo de maíz, cultivo de Magueyes entre otras; pero últimamente desde hace mas de tres meses en la aludida fracción de terreno y otra parte que tambien esta integrada a la unidad territorial de nuestro ejido hemos venido realizando una serie de actividades para el acondicionamiento y establecimiento de un centro de población urbana, la cual ha traído la necesidad de que contratemos la intervención de albañiles y maquinaria, para despedrar, trazar calles en sí, echar cimentaciones etc., para consumir los actos propios a la naturaleza del asentamiento urbano, mismas que a la fecha se encuentran muy avanzadas, lo que obviamente, estamos realizando, porque en derecho y justicia tenemos el dominio y posesión no solamente del predio que dice el impetrante de este juicio es de su propiedad y posesión, sino también en mayor extensión, por estar inserta dentro del área de que se dotó al Ejido de San Gabriel. Atendiendo a las consideraciones aquí esbozadas, pedimos a su señoría, tenga a bien sobreseer el juicio de garantías en cuestión, porque como podrá comprobarlo con las documentales que se agregan, así como con el expediente que pedimos solicite al Juzgado Octavo de Distrito, se surten las hipótesis a que se contraen los preceptos legales citados, aunado a que el quejoso esta incurriendo en falsedad de declaraciones y pretendiendo sorprender a este juzgado..." (fojas 72, 73, 74 y 75).

Y en esas manifestaciones por provenir del Comisariado Ejidal de ese poblado, con facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, para representar a ese núcleo de población ejidal en términos del artículo 33, fracción I de la Ley Agraria, y del Presidente del Consejo de Vigilancia, constituye una confesión, en términos de los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la cual es suficiente para demostrar que la Fracción de Cerro de Santa Rosa con extensión superficial de 10-00-00 hectáreas y las siguientes colindancias: "...Al Oriente con propiedad de Federico Alvarez Vargas, cerca de una piedra que divide; al Poniente, con propiedad de Valentín Estrada cerca de piedra por división; al Norte con la Comunidad Agraria de los Reyes, y al Sur con más propiedad de Federico Alvarez Vargas, cerca de un timbiriche y piedra que limita", quedó comprendida en la superficie de 722-91-41.50 hectáreas con las que se doto al ejido San Gabriel, Municipio de los Reyes, Michoacán, en resolución de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete; y como ese inmueble es propiedad de José Herrera Sandoval, por haberlo adquirido por contrato de compra venta celebrado con Federico Alvarez Vargas el quince de octubre de mil novecientos noventa, según se advierte de la escritura privada de compraventa número diez mil setenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público Número Cuarenta y Cinco del Estado con residencia en los Reyes, Michoacán, en esa fecha que merece eficacia plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria además de que no fue objetada en la especie, y tiene la posesión del mismo desde su adquisición, según se advierte de la testimonial a cargo de Jesús Méndez Medina y Estela Alvarez Chávez, desahogada en la audiencia constitucional del juicio de amparo que se revisa en indudable que el quejoso al ser propietario del inmueble Fracción del Cerro de Santa Rosa, previamente a que se dotara de tierras al ejido San Gabriel, Municipio de los Reyes, Michoacán, estaba legitimado para promover el juicio de garantías contra la resolución que afectó su propiedad, emitida en un procedimiento agrario al que no fue llamado para que dedujera los derechos de propiedad y posesión que dice tener sobre ese bien.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que, a propósito del interés jurídico, se citan en la sentencia recurrida y que dicen "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO (y se transcribe) e INTERES JURIDICO EN EL AMPARO (se transcribe).

Sobre esta base, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que acogió oficiosamente la Juez de Distrito, para sobreseer en el juicio de amparo que se revisa..."

Y toda vez que el Ejido de San Gabriel, parte tercero perjudicada hizo valer causales de improcedencia, el Tribunal Colegiado entró su estudio y análisis, concluyendo, que no opera ninguna de las causales de improcedencia hechas valer en el juicio, para enseguida entrar a la transcripción de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, considerándolos fundados, según se ve de la transcripción de la ejecutoria que enseguida se vierte:

"...SEXTO.- Los conceptos de violación hechos valer son fundados.

El Artículo 14 de la Constitución General de la República, en su segundo párrafo, dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; mientras que el artículo 16 del mismo ordenamiento, en su primera parte, dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; y de esos preceptos se deduce que ninguna persona puede ser privada de sus propiedades, ni molestada en éstas, sin previo juicio, en el que se oiga y venza, y sin que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

De las constancias del expediente agrario número 640/94, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Michoacán, aparece que en escrito del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Estado, un grupo de campesinos del poblado San Gabriel, de ese mismo municipio, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como fincas afectables los predios denominados "La Mesa", "Santa Rosa", "San Gabriel", "Joya de los Copales" y "Los Copales", propiedad de María Vega Ruiz, María Dolores Quintero de Salgado, María Dolores Islas Farías Viuda de Rodríguez, Vicente y Alicia Rodríguez Islas, que seguido el procedimiento agrario por sus fases legales, previa notificación de su iniciación a los propietarios de estos predios que finalmente resultaron ser propiedad de los gobiernos federal y estatal, así como a los dueños de los predios rústicos ubicados dentro del radio de afectación de siete kilómetros, la instauración del expediente, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete se dictó sentencia, en la que el Tribunal Superior Agrario declaró procedente la acción intentadas, y dotó al poblado solicitante de 722-91-41.50 hectáreas, de las cuales 40-00-00 son de riego, 20-00-00 de temporal y 662-9141.50 de agostadero cerril con monte alto tomándose 214-00 hectáreas de los predios denominados "La Mesa", "Santa Rosa" y "Los Copales", propiedad de la Federación y del Estado, y 508-51-41.50 del predio San Gabriel, también propiedad de la Federación, que habían adquirido para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante; y que durante el trámite del juicio de garantías que se revisa, el Comisariado Ejidal y el Presidente de Consejo de Vigilancia de ese ejido reconocieron que el inmueble denominado Fracción del Cerro de Santa Rosa, propiedad del ahora quejoso, según se vio en considerandos anteriores, quedó comprendido en la superficie que se le dotó en la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario.

De lo expuesto al examinar la causal de improcedencia invocada por la Juez Federal y de lo narrado en este considerando, se deduce que el predio Fracción del Cerro de Santa Rosa, con superficie de 100-00-00 hectáreas, descrito en la demanda de garantías, quedó comprendido en la superficie de 722-91-41.50 hectáreas con que se dotó al poblado San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Michoacán, por resolución del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, recaída en el juicio agrario número 640/94, y de la actuaciones de este se aprecia que el dueño de tal predio, José Herrera Sandoval, no fue llamado a dicho juicio a fin de permitirle defender sus derechos sobre el inmueble aludido.

En tal virtud, cabe considerar que la resolución reclamada, en la parte que incluyó la Fracción del Cerro de Santa Rosa, con superficie de diez hectáreas, propiedad del ahora quejosos José Herrera Sandoval, para dotar de tierras al poblado San Gabriel, municipio de Los Reyes, Michoacán, con todas sus consecuencias, viola sus garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y ello basta para concederle el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable la declare insubsistente, únicamente en cuanto afecta las diez hectáreas de aquél, y ordene reponer el procedimiento, con la finalidad de que se emplace al mismo al ahora peticionario de garantías y se le de oportunidad de exponer sus defensas, rendir pruebas y alegar de sus derecho. El amparo que se concede deberá extender a los actos de ejecución atribuidos al Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en esta ciudad, en razón de que tienen a cumplimentar una resolución declarada inconstitucional...";

VIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria anotada en el punto anterior, el Pleno de este Tribunal Superior, mediante acuerdo del tres de junio de dos mil cinco, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva que pronunció el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario 640/94, que corresponde al expediente Administrativo 2483/90, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "San Gabriel", Municipio de los Reyes, Estado de Michoacán, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) defendida por el ahora agraviado José Herrera Sandoval; igualmente dejó parcialmente insubsistente el acta de ejecución concluida el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el mencionado agraviado; así también, se dejó parcialmente insubsistente el plano definitivo que corresponde a la sentencia de referencia y sus demás consecuencias, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el agraviado y ordenó que en virtud de que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17,

con sede en Morelia, Michoacán, se le remitiera copia certificada del acuerdo y de la ejecutoria de mérito para los efectos legales procedentes y ordenó también se turnara al Magistrado Ponente copias certificadas tanto del acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo referidos, para que, siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la consideración del pleno.

TRIGESIMO.- El Magistrado Instructor, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el Toca en Revisión número 588/2004, con fecha veintiuno de junio del mismo año, emitió acuerdo a través del cual, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, mandó emplazar a José Herrera Sandoval, haciendo de su conocimiento que, dentro del procedimiento de dotación de tierras instaurado por el poblado de "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, existía la posibilidad de afectar el predio que defiende denominado Fracción del Cerro de Santa Rosa, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), concediéndole al efecto un término de cuarenta y cinco días que corrió del dieciséis de agosto al tres de octubre de dos mil cinco, para que compareciera al procedimiento, a ofrecer pruebas y alegatos, por lo que por escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintiséis de septiembre del año citado, registrado con el número de folio 019068, compareció al procedimiento, expresando alegatos y ofreciendo pruebas de su intención.

Asimismo, J. Jesús Ceja Mendez, Francisco Javier Rodríguez Torres y Juvenal Espinoza Espinoza, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, por escrito que presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, registrado con el folio 023847, comparecieron al procedimiento impugnado las pretensiones de exclusión de su dotación de tierras, respecto de las 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "Fracción del Cerro de Santa Rosa", del que se dice propietario José Herrera Sandoval, según la escritura 10,062 (diez mil sesenta y dos), protocolizada ante la fe del Notario Público número 45 del Estado el quince de octubre de mil novecientos noventa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio, del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en Diario Oficial de la Federación seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, lo., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el Toca en Revisión Administrativa número 588/2004, que concedió el Amparo y la Protección de la Justicia Federal a José Herrera Sandoval para el efecto, de que "la responsable la declare insubsistente únicamente en cuanto afecta las diez hectáreas de aquél, y ordene reponer el procedimiento, con la finalidad de que se emplace al mismo al ahora peticionario de garantías y se le de oportunidad de exponer sus defensas, rendir pruebas y alegar de su derecho", efectos a los cuales se ha dado debido cumplimiento, tal como se expresó en los últimos resultandos de esta sentencia, por lo que se debe considerar que la superficie de 722-91-41.50 (setecientos veintidós hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta miliáreas) que afecta la sentencia dictada por este Tribunal Superior, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ha quedado firme en la superficie de 712-91-41.50 (setecientos doce hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta miliáreas), al no haber sido controvertidas, por lo que se refiere a la superficie restante de 10-00-00 (diez hectáreas), que acreditó ser de su propiedad en el amparo que aquí se cumplimenta, promovido por José Herrera Sandoval, por lo que enseguida se analizan las pruebas que han sido admitidas a este último, por escrito que presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Superior, el veintiséis de septiembre de dos mil cinco, registrado con el folio 019068 por medio de su apoderado legal, el cual es del tenor literal siguiente:

"...Por medio del presente, a nombre de mi mandante, por escrito en tiempo y forma vengo a sustentar formal oposición alegatos en relación al procedimiento de dotación de tierras derivado del juicio agrario número 690/94, correspondiente al expediente administrativo número 2483/90, relativo a la acción de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del ejido denominado "SAN GABRIEL", del Municipio de los Reyes, del Estado de Michoacán y en exclusivamente en relación a 10-00-00 diez hectáreas que ostenta como legítimo propietario y poseedor el señor JOSE HERRERA SANDOVAL, al estimar que es pequeña propiedad, y que legalmente se encuentra fuera del área de afectación, ya que ni siquiera se incluye dentro de los

antecedentes de los trabajos previos, ni tampoco se le notificó a mi mandante como posible afectado del procedimiento agrario, como adelante se demuestra y además con la omisión de notificación o llamado alguno, dentro de los trabajos realizados en el expediente arriba indicado; como se acredita con los siguientes:

HECHOS

Primero.- El interés jurídico con el que cuenta mi representado, se deriva del derecho de propiedad en cual se encuentra inscrito el Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado bajo el número 77 del tomo 1045 del libro de propiedad, correspondiente al Distrito de Uruapan, Michoacán tal como lo acreditó con las copias certificadas de la escritura privada número DIEZ MIL SESENTA Y DOS pasada ante la FE del Licenciado Jaime Alcaraz Valencia Notario Público Numero 45 del Estado, por compra realizada al señor FEDERICO ALVAREZA VARGAS el día 15 quince de octubre de mil novecientos noventa, fecha desde la cual se convirtió en legítimo propietario y poseedor del predio rústico denominado FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA ubicado al norte del Municipio de los Reyes, Michoacán, con una extensión superficial de 10-00-00 Diez Hectáreas dentro de las colindancias siguientes: linda al Oriente con propiedad de Federico Alvarez Vargas cerca de piedra que divide; al Poniente con propiedad de Valentín Estrada cerca de piedra por división; al Norte con comunidad agraria de los Reyes y al Sur: con propiedad de Federico Alvarez Vargas cerca de Timbiriche y piedra por división, mi mandante.

La historia registral del inmueble refiere una serie ininterrumpida de reconocimiento y pertenencia a personas físicas que demuestran las transmisiones del inmueble de manera que acredita su plena incorporación al régimen de pequeña propiedad y uso particular de manera indubitable desde por lo menos hace setenta años, pues incluso el último dato certificado refiere que con anterioridad al año de 1935 dicho inmueble se inscribía en el Catastro de oficinas recaudadoras de impuestos de la ciudad de los Reyes a favor del señor MODESTO ABARCA O., quien por razón de herencia mediante el procedimiento administrativo de Variación Catastral los transmitió a los CC. TERESA MEDINA ALCAZAR y J. DOLORES ABARCA CERVANTES, en el año de 1960, habiendo autorizado dicha transmisión la Tesorera General del estado, quienes el día 19 diecinueve de julio del año de 1961 mil novecientos sesenta y uno, lo venden al señor FEDERICO ALVAREZ VARGAS y quedando registrado ante el registro público de la propiedad con fecha 31 de agosto del año 1971 mil novecientos setenta y uno.

En el año de 1980 mil novecientos ochenta, se modifica el sistema de inscripción para efectos fiscales, controlado hasta entonces mediante al anotación de tomo y foja para ahora inscribirse por medio de tarjetas con el número de predio, para tener mejor control de la Hacienda Pública y pasa su inscripción que se anotaba bajo el número de foja 153 ciento cincuenta y tres del Tomo 15 Quince a la tarjeta con numero de predio 01-1301-2-000650, INSCRIBIENDOSE A FAVOR DEL CAUSANTE DE MI MANDANTE FEDERICO ALVAREZ VARGAS EL INMUEBLE CON EL MISMO NOMBRE DE CERRO DE SANTA ROSA, con una extensión superficial de 10-00-00 Diez Hectáreas y un valor fiscal de \$64,700.00 Sesenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 mn.

Concluye la historia registral con la anotación de la compra venta que realizó mi representado de dicho inmueble en el año de 1990 mil novecientos noventa, el día 15 quince de octubre haciendo constar que se recibió el aviso de ley por parte del Notario Público que intervino en el acto, señalando el numero de escritura que se generó y haciendo referencia que dicha adquisición se inscribió con un valor fiscal de \$4,000.00 cuatro mil .00/100 mn.

SEGUNDO.- La legalidad en el reconocimiento u (Sic) en su transmisión ha quedado debidamente demostrado con las Historias tanto Registral para efectos de mejor derecho frente a terceros, como lo es La Historia de sus Inscripciones ante el Registro Público de la propiedad que acreditan plenamente la exclusión de dicho inmueble de la propiedad originaria que corresponde originalmente a la Nación; la intervención de diversas instituciones como lo son La Tesorería General del Estado por sí y por medio de su oficina recaudadora de impuestos y Registros de Catastros de Fedatarios Públicos, y de el enterar a la Oficina de Hacienda General los correspondientes impuestos de dicha naturaleza, conllevan el reconocimiento de los actos celebrados entre particulares, cumpliendo con la normatividad señalada para su reconocimiento de la reducción de dicho inmueble a la Propiedad Privada, en todos los diversos actos que se generaron para la transmisión legal de dicho inmueble, sin que posterior a ello hay existido declaración de expropiación por causa de utilidad publica, mucho menos indemnización a favor del suscrito, por lo cual el uso, posesión y disfrute de dicho inmueble nunca le fue mermado o desconocido a mi mandante con motivo de los trabajos técnicos o el procedimiento de Dotación de Tierras al poblado de SAN GABRIEL por parte de autoridad competente y con previa audiencia o llamando, por lo que jamás mi mandante se vio cuestionado o molestado

por acto de autoridad legítima que fundara o motivara un mandamiento escrito y en forma en el que se le hiciera del conocimiento el interés de incluir su propiedad en el área de dotación de dicho núcleo de población. Mucho menos se le hizo sabedor de la intención de privarle de su patrimonio y medio de subsistencia como lo es el cultivo de maíz en el predio denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa".

TERCERO.- Debo agregar que mi mandante nunca hubo de tener conocimiento de procedimiento de Dotación de Tierras en que ahora se presentan a través del suscrito, sino hasta el día 23 veintitrés de abril de año 2004 dos mil cuatro, cuando en juicio de garantías se le informó que las autoridades responsables en aquel procedimiento exhibieron copias de la resolución que autorizaba al núcleo o ejido de "San Gabriel" la concesión de 677-60-00 Seiscientos setenta y siete Hectáreas, sesenta Áreas, como dotación, tomándolas en parte con la propiedad de mi mandante como parte de dicha dotación.

Debo señalar que hasta el mes de marzo del año 2004 dos mil cuatro, mi mandante nunca sufrió de ningún cuestionamiento o intento de desconocimiento de su derecho y precisamente el día 25 veinticinco del mes y año en cita se presentó en su propiedad a aproximadamente a las 07:30 siete horas con siete minutos quien dijo llamarse AGUSTIN OCHOA LINARES, quien se ostentó como Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, y quien pretendía expulsar a mi mandante de su propiedad rústica denominada "Fracción de Carro de Santa Rosa", donde tiene su casa-Habitación o como lo refiere el Apoderado Jurídico del ejido de "SAN GABRIEL", "Chosa" lugar en el cual habita mi mandante, debido a que su actividad de campesino dedicado a la agricultura y ganadería en pequeño, pues atiende sus propiedades tanto del inmueble como de algunos semovientes indicando que iba por instrucciones del entonces Presidente Municipal J. Guadalupe Hernández Alcalá ya que el Ayuntamiento por su Conducto había comprado dicho terreno, y que por favor me saliera debido a que este terreno ya no era de su propiedad, pues se encontraba destinado para el proyecto de un fraccionamiento popular que estaba siendo promocionado por todo el Ayuntamiento, ante ello mi mandante le indicó a dicha persona que él era el dueño del terreno, y que tenía sus documentos en regla y que nunca ni con nadie había alebrado ningún convenio en el que aceptará que dispusiera de su inmueble para ese o cualquier otro proyecto.

Ante tal situación se trasladó mi mandante a las Oficinas de la Presidencia Municipal a efecto de tener una aclaración con el Presidente Municipio, quien siempre lo eludió dando instrucciones a su secretaria que le informara que él había salido y que no sabía a qué hora regresaba.

Cabe señalar que los actos de invasión del predio de mi mandante continuaron a fines de marzo presentándose numerosos trabajadores quienes con sus obras derribaron gran parte del cercado que circundaba la propiedad de mi mandante, ya que la totalidad del predio se encontraba perfectamente delimitado con cerca de alambre y de piedra; tal y como se puede confirmar con la Inspección Judicial realizada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil, en la Fracción del Cerro de Santa Rosa, de Los Reyes, Michoacán, en la cual fue asistida y levantada con audiencia del apoderado legal del ejido de San Gabriel y comisariado ejidal y testigos de identidad, con la cual se acredita los destrozos de cercas que realizaron los ejidatarios de San Gabriel, tumbando cercas y tapándolas con tierra por lo menos en cuatro ocasiones, anexando un croquis de la inspección llevada a cabo, mismas que se encuentran visibles a fojas 219-225 dentro de las copias certificadas que se exhiben, correspondientes al juicio de amparo número 1-321/04 ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán; no obstante su oposición, los supuestos servidores públicos y Ejidatarios del ejido de San Gabriel, continuaron haciendo trazos de calles para forma (sic) el fraccionamiento popular que pretende impulsar y beneficiarse a expensas de pequeños propietarios como mi mandante.

Dicho abuso motivo de interposición de un juicio de amparo mismo que la autoridad señalada como responsable esto, es el Presidente Municipal y el Director de Servicios Públicos Municipales, argumentando haber adquirido mediante cesión de derechos que celebró como particular con JESUS CEJA MENDEZ, quien a su vez señaló haber adquirido en el Ejido de San Gabriel, exhibiendo como sustento de dicha afirmación las copias certificadas de la Resolución de Dotación de Tierras al núcleo en cita mediante el Juicio Agrario número 640/90 derivado del expediente 2483/90, ante ello se negó la protección de la Justicia de la Unión que le fue concedida a mi mandante en diverso amparo que se promovió en contra de la omisión de audiencia y defensa en dicho procedimiento siendo señalados como tercero perjudicado el ejido de San Gabriel de Los Reyes, Michoacán, y que ha motivado el llamado a este procedimiento al que ahora ocurre mi representado a través del suscrito, a solicitar se determine la exclusión de la propiedad denominada Fracción del cerro de Santa Rosa, ubicada al norte del Municipio de Los Reyes, Michoacán, dicho trámite ante la evidente conculcación de sus derechos de propiedad y los fines usureros de los servidores públicos y ejidatarios, que amparados con la distinción de la administración pretenden lucrar utilizando para ello el procedimiento social de dotación de tierras para fines agrícolas a un grupo de personas que se comprometen a la actividad productiva de la tierra y que ahora aprovechando la concesión de dicha dotación pretenden despojar en este

caso a mi mandante de su pequeña propiedad reconocida por el Estado, y que no ha sido ni fue materia de la integración del procedimiento rotatorio como se puede observar de las propias constancias del sumario en el que se hace referencia expresa a cada uno de los inmuebles y propietarios que fueron afectados en el inclusión del procedimiento algunos de los cuales incluso presentaron oposición o alegatos y que fueron atendidos, pero si fue afectada por dicha sentencia de dotación de tierras.

CUARTO.- En virtud de que mi mandante se le llamó al procedimiento a efecto de que formule sus alegatos y pruebe la oposición a la inclusión de su propiedad dentro del área considerada para la dotación de tierras al núcleo de población "San Gabriel", además de los señalamientos anteriormente realizados, manifiesta su total convicción de que el inmueble denominado "FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA", ubicado al Norte de Los Reyes, Michoacán que se describe en el título de propiedad extendido a favor de mi mandante y respaldo por una amplia historia Registral, tanto en el Catastro del Estado como en el Registro Público de la Propiedad Raíz, no se encuentra considerado dentro de la superficie que se determinó dotar al poblado de "San Gabriel", mas sin embargo la sentencia dictada dentro del presente juicio agrario alcanzó afectar la superficie que tienen en posesión mi mandante después de adquisición, tal y como se comprueba con la confesión judicial expresa que realiza el comisariado ejidal de San Gabriel de Los Reyes, Michoacán, en donde de manera categórica refiere lo siguiente: ...advertimos a esta instancia federal, que incluso previo a que se llevara a cabo ala ejecución de la sentencia en cuestión, tomamos en posesión de los bienes afectados con tal motivo, y que efectivamente dentro de estos queda comprendida la Fracción de terreno de que se duele el amparista José Herrera Sandoval... expresiones que por provenir del Comisariado Ejidal, tesorero, secretario del ejido de San Gabriel de los Reyes, Michoacán, con plena capacidad para representar al ejido en comento en términos del artículo 33, fracción I de la ley Agraria y del Presidente del Consejo de Vigilancia, constituyen una confesión, en términos de los artículos 95, 96, 123, 199, 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cabe señalar que ningún miembro de dicho centro agrario llegó a cuestionar la posesión, uso y disfrute del terreno de mi mandante, ya que en un inicio empezaron a señalar presuntas calles con cal los días 30 y 31 de marzo del año próximo pasado, y siendo el 28 del mes de abril del año pasado, cuando una máquina denominada Cartepillar, empezó a derrumbar cercas que servían como división de otros predios contiguos a mi mandante, tal y como se acredita con las copias certificadas de la Averiguación Previa penal número 161/04, seguida ante el Ministerio Público del distrito judicial de Los reyes, Michoacán, denuncia penal presentada en contrar (sic) de algunos miembros que conforman el Ejido de San Gabriel, de Los Reyes, Michoacán.

Igualmente durante los trabajos de localización, reconocimiento o verificación de la viabilidad de la procedencia de la dotación de tierra a dicho grupo, no se realizó ningún llamado o limitación al uso de propiedad de mi representado.

Se teme que la intención de despojo por parte de los exfuncionarios públicos y ejidatarios se haya debido únicamente al deseo de lucro durante la venta de los lotes que pudieran vender del supuesto fraccionamiento mediante la consigna de ubicarlo no en terrenos del Ejido San Gabriel sino en el área que mejor les acomodare y contando con la complicidad de un supuesto beneficiario ubicaron dicho desarrollo en la propiedad de mi mandante, intentando imponer por la fuerza de la autoridad municipal un desalojo, no obstante y para mejor acreditar la legitimidad de la propiedad que no merece ser botín de aventureros políticos que disfrazan su ambición con supuestos apoyos de dotación de lotes y desarrollos urbanos, concientes de que el predio de mi mandante nunca fue materia del procedimiento agrario de dotación, sin embargo como lo refiere el comisariado ejidal dicha dotación alcanzó a afectar la propiedad de mi mandante, ya que pretenden usurparlo y ampararlo con el noble orden jurídico en materia agraria, ya que dispone para fines distintos y específicos la dotación de tierras de aguas a grupos solicitantes que reúnan o hayan reunido el carácter de trabajadores agrícolas y que no busquen negociaciones mercantiles de especulación lucrativa; motivación que constituye la única justificante para que mi mandante ocurra ante ese Tribunal Agrario a demandar la declaración formal de exclusión tanto material como jurídica del inmueble que constituye el único patrimonio del señor JOSE HERRERA SANDOVAL y que ha significado la actividad económica preponderantemente desde la fecha en que adquirió dicho inmueble, sin que durante todo el tiempo transcurrido desde el 15 quince de octubre de 1990 mil novecientos noventa, hasta el día 25 veinticinco de marzo del año 2004 dos mil cuatro, hubiera tenido ninguna molestia de persona, autoridad servidor publico o ejido en relación al derecho legítimo de uso y disposición que tenía mi mandante, para acreditar la indubitante, exclusivo y permanente derecho que tiene mi mandante se ofrecen desde ahora las siguientes pruebas:

1.- ESCRITURA PRIVADA bajo el número 77 del tomo 1045 del Libro de Propiedad, correspondiente al distrito de Uruapan Michoacán, de fecha 15 quince de octubre del año de 1990 mil novecientos noventa pasada ante la Fe del Notario Público Número 45 Licenciado JAIME ALCARAZ VALENCIA. Así como su antecedente en Escritura Privada bajo la escritura número Cuatro Mil Trescientos Setenta, que contiene la

compraventa entre los señores MARIA TERESA MEDINA ALCARAZ Y J. DOLORES ABARCA CERVANTES, a favor del causante de mi mandante FEDERICO ALVAREZ VARGAS, Pasada ante el Juez Primero Menor Municipal en el ejercicio de sus funciones a falta de notario publico, desde 10 diez de julio de 1961 mil novecientos sesenta y uno inscrita ante el registro público de la propiedad con fecha 31 de agosto de 1971 mil novecientos setenta y uno, mismas que tienen valor de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

2.- LA HISTORIA CATASTRAL Expedida por el Administrador de Rentas de la Cuidad de los Reyes, Michoacán, mediante el cual se demuestra la transmisión legal que se ha verificado en el inmueble de mi propiedad, y que acredita que ninguno de los anteriores propietarios fue incluido en el procedimiento agrario de Dotación de Tierras al Ejido de "San Gabriel" de los Reyes, Michoacán.

3.- LOS RECIBOS DE PAGO de impuesto predial que se ha realizado con motivo del reconocimiento que se me ha hecho como propietario indiscutido del inmueble Fracción del Cerro de Santa Rosa" en cumplimiento de la modalidad impuesta de cubrir la contribución correspondiente.

4.- LA CONSTANCIA DE POSESION que como residente del Municipio de los Reyes, tiene mi mandante y ha tenido del citado inmueble desde la fecha de adquisición.

5.- COPIAS CERTIFICADAS expedidas por el Agente Segundo del Ministerio Publico del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, en donde se encuentran testimonios consistentes en copias certificadas de los procedimientos que en defensa del patrimonio de mi mandante se emprendieron antes diversas instancias al estimar como abusiva la conducta del entonces Presidente Municipal e integrantes del ejido de san Gabriel al ordenar la invasión y disposición de la propiedad de mi mandante para fines de lucro con carácter de particular, amparado por el puesto que en aquel tiempo detentaba y que indudablemente constituyen indicios del abuso de autoridad ejercido.

6.- SE EXHIBEN PLACAS FOTOGRAFICAS, de la Fracción del Cerro de Santa Rosa, en la cual en un principio comenzaron a realizar los ejidatarios trazos con cal de las futuras calles a trazar con motivo del ambicioso proyecto de realizar un fraccionamiento que pretenden construir y derrumbe de cercas que tenía mi mandante como división.

7.- LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA derivada de las propias constancias del procedimiento de dotación de tierras mediante el cual se demuestra que no fue incluido de manera legal ninguna fracción del inmueble de propiedad de mi mandante al no formar parte del expediente respectivo ni encontrarse constancia alguna en el juicio agrario, referencia alguna que relacione lo solicitado, propuesto, investigado y resuelto con el inmueble que ahora se pide su restitución, el cual no resulta afectado legalmente, por lo tanto por la resolución emitida o que se pueda emitir como parte integrante del área determinada como dotación al poblado de "San Gabriel" ya que la superficie que se dotó afectó la superficie de mi mandante sin haber sido llamando y vencido en juicio soslayando con ello el artículo 14 constitucional.

8.- PRUEBA TESTIMONIAL desahogada en audiencia constitucional dentro del juicio de amparo número I-321/04 ante el Juez Sexto de Distrito con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en donde fueron atestes los señores JESUS MENDEZ MEDINA Y ESTELA ALVAREZ CHAVEZ los cuales fueron concisos en declarar que el señor JOSE HERRERA SANDOVAL es propietario y poseedor del predio rústico denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa" ubicado al norte de los Reyes, Michoacán, por diez años, fueron sabedores y refirieron conocer las medidas y colindancias descritas en la escritura de compra venta que realizó mi mandante, fueron uniformes en sus declaraciones al manifestar que el ejido de "san Gabriel" ha hecho daños en la propiedad de JOSE HERRERA SANDOVAL, como tumbar cercas y dañar una plantación de agave que tenía mi mandante, declaraciones que realiza dando razón de su dicho, por que lo han visto y les consta así como haberlo oído, ya que el primero de ellos por haber recorrido el cerro y en especial esa parte y la segunda por ir a verificar las tierras de su papá misma que es colindante, que la posesión la ha ostentado don JOSE HERRERA SANDOVAL de buena fe, y fue adquirida de don FEDERICO ALVAREZ VARGAS, por que él propiamente se los contó, información vertida toda esta sobre el predio rústico denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa" ubicado al norte de los Reyes, Michoacán.

9.- PRUEBA DOCUMENTA, consistente en los recibos de apoyo por parte de la dependencia gubernamental denominada SAGARPA, conocido comúnmente como ayuda de procampo mismo que fueron invertidos para que mi mandante sembrará maíz en el predio materia de estos alegatos.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en lo que arroje el presente y favorezca a la parte que represento.

Así mismo con las actuaciones que se exhiben en copias certificadas se acreditó la posesión que ostente mi mandante por diez años del predio rústico denominado Fracción del Cerro de Santa Rosa, ubicado al norte de los Reyes, Michoacán, mismo que ahora tienen en posesión el ejido de "SAN GABRIEL" de dicha población

con motivo del despojo que sufrió mi mandante violentamente, efectuado materialmente el día 28 de abril del año próximo pasado, sin que pase desapercibido para su señoría que el mes anterior a esta fecha recibía amenazas de que el predio ya no era de mi mandante, posesión exclusiva que ha venido ejerciendo mi mandante respecto de dicho predio desde al año de 1990 mil novecientos noventa. Así como ausencia de limitación al uso y disfrute del mismo: la delimitación previa y constante que se ha tenido del inmueble con cercas bien definidas sin alteración en sus dimensiones ni en su extensión material o jurídica; el uso y destino a que he dedicado el inmueble el cual a la fecha hubo de plantar una superficie de agave, aunado al trabajo agrícola de agricultura en la siembra de maíz y de ganadería en el pastear de los animales de su propiedad: la Total ausencia de presencia de ejidatarios o funcionarios del sector agrario en la realización de trabajos técnicos o de reconocimiento en el interior del inmueble de mi propiedad; así como la proyección de la realización de un fraccionamiento planificado por GUADALUPE HERNANDEZ ALCALA Y AGUSTIN OCHOA LINARES, aprovechando sus respectivos puestos en el Ayuntamiento del 2002 al 2004 de Presidente Municipal y Director de Servicios Públicos Municipales, mediante la promoción de lotes y el trazado de calles así como la destrucción de cercas e invasión de mi propiedad argumentando la dotación de tierras mediante el procedimiento agrario al ejido o poblado de "San Gabriel".

Por lo expuesto...".

El escrito anterior, fue acordado en proveído de cinco de octubre de dos mil cinco, por el Magistrado instructor, en el que se tuvo por recibido el escrito presentado por el Apoderado Legal de José Herrera Sandoval y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas instrumental y de actuaciones, presuncional en su doble aspecto y documentales que anexó y por formulados sus alegatos, por tanto, se procede a su valoración.

Con la Escritura Privada número 10, 062 (diez mil sesenta y dos) José Herrera Sandoval acredita que con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa ante el Notario Público Número 45 del Estado de Michoacán con residencia y en ejercicio en el Municipio de los Reyes, compró a Federico Alvarez Vargas, el predio rústico denominado "Fraccion del Cerro de Santa Rosa", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con los siguientes linderos al Oriente, con propiedad de Federico Alvarez Vargas, cerca de piedra que divide; al Poniente, con propiedad de Valentin Estrada, cerca de piedra por división; al Norte, con la comunidad agraria de los Reyes y al Sur, con más propiedad de Federico Alvarez Vargas cerca de timbiriche de por medio y piedra que limita.

Y con la escritura privada número 4370 acredita a su vez que con fecha diez de julio de mil novecientos noventa, ante el Juez Primero Menor Municipal en ejercicio actuando por receptoría a falta de Notario Público en el lugar, con el secretario que autoriza conforme a la ley, Federico Alvarez Vargas adquirió por compra que hizo a María Teresa Medina Alcazar y J. Dolores Abarca Cervantes, que en su carácter de dueños y poseedores en mancomún y proindiviso, el predio antes citado Fracción del Cerro de Santa Rosa, enclavado al norte de la ciudad de los Reyes constituido por terreno erizado de mala calidad clasificado pastoral cerril de mala calidad y pedregoso, que mide 10-00-00 (diez hectáreas), que en ese entonces tenía los siguientes linderos: al oriente, con propiedad de Rafael Montufar, línea que divide; al Poniente con Modesto Abarca línea que divide; al Norte con terreno de la comunidad indígena de Atapan Michoacán y al Sur con Emigdio Pegueros, después José María Nuñez, línea y camino real que divide; y en la declaración segunda, declararon los vendedores que "el predio antes citado lo hubieron en forma mancomunada y proindiviso por herencia del señor Modesto Abarca Ochoa, según consta del oficio de VARIACION CATASTRAL que presentan y que doy fe tener a la vista que a la letra en lo conducente dice: OFICIO con un sello que dice: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MICHOACAN DE OCAMPO TESORERIA GENERAL DEL ESTADO. Al frente: DEPARTAMENTO: H. Y VARIOS RAMOS. Numero de oficio 9664 expediente. A-133-VAR. Ciudadano Administrador de rentas Los Reyes, Michoacán. El ejecutivo del Estado tuvo a bien aprobar el acuerdo que con fecha 8 de actual dictó esta Tesorería General, concedió Variación Catastral en favor de TERESA MEDINA ALCAZAR y J. DOLORES ABRACA CERVANTES, de los bienes que pertenecieron a MODESTO ABRACA OCHOA, esposo y padre respectivamente, consistentes en tres predios rústicos registrados en esa oficina de rentas, con valor fiscal de \$300.00 (trescientos pesos).- dos predios que no se insertan. Otro: FRACCION DEL TERRENO EN EL MISMO CERRO DE SANTA ROSA, con extensión de 10-00-00 (diez hectáreas), terreno erizopedragoso y de mala calidad...", documentales anteriores que por ser expedido por un funcionario público, revestido de la fe pública en el ejercicio de sus funciones puesto que sobre tales documentos se aprecia la existencia de los sellos y firmas, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno y con tales documentales públicas, tienen plena eficacia para acreditar fehacientemente que José Herrera Sandoval, es propietario legítimo del predio denominado Fracción del Predio del Cerro de Santa Rosa, y por tanto es de reconocérsele pleno dominio sobre la extensión de 10-00-00 (diez hectáreas) que lo conforma y que su causante vendedor Federico Alvarez Vargas adquirió por compra que hizo a su vez, el diez de julio de mil novecientos noventa, a

María Teresa Medina Alcazar y J. Dolores Abarca Cervantes, que en su carácter de dueños y poseedores en mancomún y proindiviso.

Con la historia catastral expedida por el Administrador de Rentas de la ciudad de los Reyes, Michoacán, se acredita que en los archivos catastrales existentes en la Administración de Rentas del Estado de Michoacán, correspondiente al Municipio de los Reyes, se venía registrando con anterioridad al año mil novecientos treinta y cinco a fojas 41 del tomo II a nombre de Modesto Abarca O... y en año mil novecientos sesenta a fojas 138 del tomo XV, a Teresa Medina Alcazar y J. Dolores Abarca, se les inscribe la propiedad del margen por variación catastral concedida en su favor por la Tesorería General del Estado de los Bienes que pertenecieron a su padre el Modesto Abarca según oficio número 9664 de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. En el año mil novecientos sesenta y uno a fojas 163 del tomo XV, Teresa Medina Alcazar y J. Dolores Abarca Cervantes, le venden el predio "Santa Rosa" a Federico Alvarez Vargas el día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, según aviso del Juez Menor Municipal y en el año de mil novecientos ochenta paso la cuenta a las tarjetas predio con el número 01-1301-2-000650 a nombre de Alvarez Vargas Federico el predio denominado "Cero Santa Rosa" con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) y un valor fiscal de \$64,700.00 (sesenta y cuatro mil setecientos pesos) y que en el año mil novecientos noventa el predio antes referido Federico Alvarez Vargas lo vende a Herrera Sandoval José, según escritura privada número 10062 de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa según aviso del Notario, documental esta que al ser expedida por ser documento expedido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones puesto que sobre el documento se aprecia la existencia del sello de la dependencia pública estatal, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno pero como en el mismo se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueba plenamente que ante la autoridad que lo expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado y prueban plenamente contra quines la hicieron o asistieron a la acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas, por lo que pueden perder su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación, pero de manera alguna acredita que los propietarios ahí señalados hayan sido incluidos en el procedimiento agrario de dotación de tierras al ejido de "San Gabriel", puesto que ello será corroborado a través del estudio de los Trabajos Técnicos e Informativos efectuados en la substanciación del expediente relativo.

Con los recibos de pago de impuesto predial, de manera alguna implica reconocimiento como propietario del inmueble "Fracción del Cerro de Santa Rosa", ya que el impuesto predial es una carga tributaria que el Gobierno impone a la propiedad privada, lo que de manera alguna lo exime de que su propiedad, como resultado de la valoración global de todas las pruebas resulte afectable o no, por lo que tales recibos sólo acreditan que ha cumplido con sus obligaciones fiscales y por tanto resultan irrelevantes y no influyen en la resolución del presente asunto.

Con la constancia de posesión que exhibe se acredita que José Herrera Sandoval es originario y vecino de la ciudad de los Reyes de Salgado, Estado de Michoacán en la casa sin número en una fracción del cerro de "Santa Rosa" desde que nació, sin embargo tal constancia no es la idónea para demostrar la citada posesión, por ser esta una cuestión del todo ajena a las funciones de un Presidente Municipal, puesto que así lo ha establecido el poder judicial federal, en la tesis que aparece publicada en la séptima época, tercera parte, volumen cuarenta, página veintisiete, cuyo rubro y sumario dice:

"CERTIFICACIONES INOPERANTES. NO PRODUCEN PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS RESPECTO DE CUESTIONES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.- La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones". Lo mismo debe decirse de las constancias expedidas por autoridades de cualquier ramo sobre cuestiones ajenas a sus funciones, resultando aplicable también por analogía la tesis jurisprudencial que aparece publicada bajo el rubro de 211.-"CERTIFICACIONES INOPERANTES. NO PRODUCEN PRUEBA PLENA EN EL JUICIO DE AMPARO LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS RESPECTO DE CUESTIONES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.- La Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades de cualquier ramo ajenas a sus funciones, no contienen valor probatorio pleno". En base a lo anterior, el Magistrado del Distrito 30 está en lo correcto al negar todo valor probatorio a las constancias anteriores...".

Además, el hecho de que haya tenido su residencia desde que nació, en ese predio, resulta contradictoria con lo que expresó en la escritura privada de compraventa número 10062, que tenía cuarenta y un años de edad y su domicilio en calle Velazco número veintiocho, colonia Santa Rosa de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, donde para nada se menciona que viva en el Predio "Fracción del Predio de Santa Rosa", por lo que a esta constancia se le niega todo valor probatorio.

Con las copias certificadas expedidas por el Agente Segundo del Ministerio Público del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, se acredita que José Herrera Sandoval, presentó formal querrela o denuncia penal, de los hechos que probablemente constituían conductas delictuosas cometidos en su agravio, en contra de Agustín Ochoa Linares y coacusados, por el delito de despojo de parte del inmueble que aquí defiende y los que resulte, cometido en su perjuicio en virtud de que hipotéticamente unas personas determinadas, se metieron a su bien inmueble sin su consentimiento, que el agente del Ministerio Público acordó se procediera a practicar todas y cada una de las diligencias que condujeran a la comprobación plena de los elementos configurativos del cuerpo del delito de que se trate y probable responsabilidad de los indiciados o inculpados, conforme a las reglas genéricas de comprobación establecidas en los artículos 106, 107 y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, y que la misma concluyó con acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, a través del cual el Agente del Ministerio Público del conocimiento suspendió la citada averiguación previa penal que registró con el número 161/2004-II, hasta en tanto aparecieran nuevos elementos de prueba idóneos para continuar con su perfeccionamiento de manera oficiosa o a petición de la parte interesada, ordenando se hicieran las anotaciones correspondientes y se notificara personalmente a la parte ofendida, haciéndole saber que la acción penal en ese asunto prescribía el día cuatro de julio de dos mil ocho.

A las citadas constancias se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que se establece en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden y como en ellos se contienen declaraciones de voluntad y manifestaciones de hechos de particulares, esos documentos, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, y como en el caso en estudio se trata de actuaciones penales, relacionadas con la libertad o prisión de los inculpados, resultan relevantes deberán tomarse en cuenta para el caso de que resulte afectable el predio que defiende su oferente.

A las placas fotográficas, de la Fracción del Cerro de Santa Rosa, se le niega todo valor probatorio, puesto que carecen de relevancia para ser tomadas en cuenta en la resolución del presente asunto.

En cuanto a la prueba presunción legal y humana derivada del procedimiento de dotación de tierras de manera alguna acredita que no fue incluido de manera legal ninguna fracción del inmueble de propiedad de José Herrera Sandoval, puesto que el hecho de que en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo que promovió, a la que se está dando cumplimiento, se haya llamado al procedimiento de dotación de tierras al poblado de "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, de conformidad con las pruebas aportadas por aquél, lo cual deberá analizarse al tenor de los trabajos técnicos informativos efectuados en el expediente así como del estudio y análisis de las pruebas exhibidas por el citado agraviado, hasta entonces se sabrá si resulta o no afectado para la presente acción agraria, además, las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, son, como bien lo señala el oferente, medios probatorios que se configuran con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados a este expediente y de los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales que en el presente fallo se expresen para resolver la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, probanzas que son valoradas en atención a lo dispuesto por los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria, pues tales probanzas no tienen vida propia y deben valorarse en conjunto con el cúmulo total de actuaciones y demás constancias que se aporten al sumario. Lo mismo debe decirse de la instrumental de actuaciones, consistente en lo que arroje el presente y favorezca a la parte que representó derivada de las propias constancias. Tiene apoyo la anterior determinación en el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 590/94, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Tomo XV. Enero de 1995. Página 291, que a la letra dice:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".

En lo que respecta a la prueba testimonial de la que sostiene su oferente que fue desahogada en audiencia constitucional dentro del juicio de amparo número I-321/04 ante el Juez Sexto de Distrito con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, "en donde fueron atestes los señores Jesús Méndez Medina y Estela Álvarez Chávez los cuales fueron concisos en declarar que el señor José Herrera Sandoval es propietario y poseedor del predio rústico denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa" ubicado al norte de los Reyes, Michoacán, por diez años, fueron sabedores y refirieron conocer las medidas y colindancias descritas en la escritura de compraventa que realizó mi mandante, fueron uniformes en sus declaraciones al

manifestar que el ejido de "San Gabriel" ha hecho daños en la propiedad de José Herrera Sandoval, como tumbiar cercas y dañar una plantación de agave que tenía mi mandante, declaraciones que realiza dando razón de su dicho, por que lo han visto y les consta así como haberlo oído, ya que el primero de ellos por haber recorrido el cerro y en especial esa parte y la segunda por ir a verificar las tierras de su papá misma que es colindante, que la posesión la ha ostentado don José Herrera Sandoval de buena fe, y fue adquirida de don FEDERICO ALVAREZ VARGAS, por que él propiamente se los contó, información vertida toda esta sobre el predio rústico denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa" ubicado al norte de los Reyes, Michoacán", se le niega todo valor probatorio puesto que las actuaciones judiciales, como documentos públicos si bien es verdad tiene fuerza probatoria plena, también lo es que esta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, prueba la cual no puede otorgársele valor legal puesto que fue desahogada en diverso juicio, en donde intervinieron las partes ahí contendientes y para concederle el valor que le corresponda, en el juicio agrario en que se actúa, era necesario que esa prueba se hubiese ofrecido y desahogado como tal, en este procedimiento de dotación de tierras que ocupa nuestra atención.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

"No. Registro: 208,733

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: IV.3o.155 C

Página: 495

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.- Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón...".

Con la PRUEBA DOCUMENTAL consistente en los recibos de apoyo por parte de la dependencia gubernamental denominada SAGARPA, conocido comúnmente como ayuda de PROCAMPO, acredita que José Herrera Sandoval recibió certificado de pago de apoyo y servicios a la comercialización agropecuaria, documental que por ser expedido por autoridad pública se le concede valor probatorio pleno, pero de ninguna manera acredita que tales emolumentos hayan sido invertidos para la siembra de maíz en el predio materia de estos alegatos.

Por su parte, los integrantes del Comisariado Ejidal, en su escrito que presentaron el dos de diciembre de dos mil cinco, ante este Tribunal Superior, es del tenor literal siguiente:

"...Que con fundamento en lo establecido por los artículos 164, 178 y demás relativos de la Ley Agraria y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, por el presente escrito, venimos a atacar las infundadas e improcedentes pretensiones de exclusión de nuestra aotación de tierras respecto de las 10-00-00 hectáreas del supuesto predio que denomina "FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA" , del municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, del que se dice propietario el C. José Herrera Sandoval, según la ilegal, oscura y fraudulenta escritura privada número 10,062 diez mil sesenta y dos, protocolizada ante la te del Notario Público número 45 del Estado el 15 de octubre de 1990, contra lo que oponemos defensa y las excepciones siguientes:

PREVIAMENTE a la exposición de defensa y excepciones, a manera de introducción para mejor comprensión es menester enunciar los antecedentes previos a la comparecencia por el supuesto interés del C. José Herrera Sandoval, como son los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1. Mediante convenios celebrados el 21 de febrero y 2 de marzo de 1989 y 20 de febrero de 1990, por parte del Gobierno Federal y del Estado de Michoacán, representados por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del propio Estado, con los propietarios de los predios "La Mesa", ".Santa Rosa" (predio este en el que el actor José Herrera Sandoval, pretende se le reconozca y excluya el terreno de que se dice propietario), "Joya de los Copales" y "San Gabriel", con superficie de 184-04-50 hectáreas de diferentes calidades, para destinarlas a satisfacer las necesidades de nuestro poblado de San Gabriel y por acta de 24 de junio de 1991 levantada por el Notario Público número 56 en la ciudad de Los Ryes (sic) de Salgado, consta que el gripo solicitante de dotación de tierras de San Gabriel, pusimos a disposición del Gobierno Federal representado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria el predio de nuestra propiedad denominado San Gabriel que ya teníamos en posesión y usufructo desde hacía muchos años atrás, con superficie de 400-00-00 hectáreas.

2. SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS.- Promovida ante el C. Gobernador del Estado según escrito de 31 de julio de 1990, señalando como presuntamente afectables los predios mencionados en el antecedente anterior.

3. La Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el procedimiento respectivo el 8 de agosto de 1990, bajo el expediente número 2483/93.

4. Previos actos procedimentales previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, el C. Gobernador del Estado, con fecha 15 de febrero de 1992, pronunció su manamiento (sic) respectivo, en el que substancialmente ratificó el contenido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta de 11 de diciembre de 1991, concediendo de manera provisional EN PRIMERA INSTANCIA, los predios descritos en el antecedente primero de este capítulo, ejecutándose en sus términos el 15 de agosto de 1992. Se pide se tome en cuenta la posesión que nos fue otorgada desde esa fecha de la superficie en cuestión.

5. El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, con fecha 28 de Enero de 1993, formuló el resumen del caso, omitiendo su opinión respectiva, confirmando substancialmente el dictamen de la Comisión Agraria Mixta como el mandamiento del Gobernador.

6. Turnado el expediente que nos ocupa para su trámite en SEGUNDA INSTANCIA, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de Pleno de 20 de octubre de 1993, aprobó su correspondiente dictamen, ratificando en lo general el dictamen de la Comisión Agraria y mandamiento gubernamental.

7. Turnado que fue el expediente 2493/90 relativo a nuestra solicitud de dotación de tierras a ese H. Tribunal Superior, que lo radicó como juicio agrario 640/94.

8. Una vez radicado el expediente de referencia por ese H. Tribunal Superior Agrario, previas notificaciones de ley y actos proedimentales (sic) para mejor proveer, con fecha 11 de noviembre de 1997, pronunció resolución, modificando el mandamiento del Gobernador del Estado, concediendo en vía de dotación de tierras a nuestro poblado de San Gabriel, la superficie de 722-91-41.50 hectáreas de diferentes calidades, de los predios "LA MESA", SANTA ROSA", "LOS COPALES", "JOYA DE LOS COPALES" y SAN GABRIEL", propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y de la Nación en su calidad de Baldíos.

9.- Mediante escrito exhibido en Oficialia de Partes del Juzgado Sexto de Distrito en Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan del propio Estado, el 15 de mayo de 2004, José Herrera Sandoval, por conducto de su apoderada legal la C. Lic. Ma. Elena Hernández Diosado, interpuso el juicio de garantías indirecto 1-321/2004-P, en contra de la resolución de 11 de noviembre de 1997, dictada por ese H. Tribunal Superior en el expediente de dotación de nuestro poblado San Gabriel, quejándose de no haber sido oído y vencido en Juicio como propietario de 10-00-00 hectáreas del presunto predio que denomina "FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA" , del municipio de Los Reyes, Michoacán, sin señalarlas medidas y/o distancias de sus colindancias, omitiendo mencionar el nombre de la colindancia sur del predio de que presume ser propietario. Admitida dicha demanda, fue registrada bajo el número 321/2004-1-A, que concluyó don la sentencia dictada el 24 de agosto, sobreseyendo acertadamente dicho juicio, considerando que al efecto, que el quejoso no acreditó la afectación en perjuicio de su interés de los actos que reclamó de las autoridades que señaló como responsables.

10.- Inconforme con la sentencia citada en el punto precedente, el quejoso interpuso el recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito bajo el Toca de Revisión Administrativo número 588/2004, que por ejecutoria dictada el 29 de abril de 2005, revocó la sentencia recurrida, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión al recurrente, para el SOLO EFECTO precisado en su último Considerando, cuya parte medular de forma literal dispone:

" ... y ello basta para concederle el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsabela (sic) declare insubsistente, únicamente en cuanto afecta las diez hectáreas de aquél, y ordene reponer el

procedimiento, con la finalidad de que se emplace al mismo al ahora peticionario de garantías y se le dé oportunidad de exponer sus defensas, rendir pruebas y alegar de su derecho....".

11. En cumplimiento de la precitada ejecutoria, según consta en autos, se ha dejado insubsistente la resolución combatida y su ejecución, respecto de la superficie que la ejecutoria establece (sic), en según Acuerdo de Pleno de ese Tribunal Superior de 3 de junio de 2005, notificándolo al amparista, otorgándole el término de 45 días naturales, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, misma que se cumplimentó el 12 de agosto de 2005, respecto de la que el citado quejoso, por escrito exhibido en oficialía de partes de ese propio Tribunal Superior Agrario con el folio 19068 el 26 de septiembre de este 2005, formulando en primer término alegatos, seguidamente relata hechos y aporta pruebas, con las que a su criterio acredita posesión, tiempo de esta, así como la propiedad del predio presunto denominado "FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA", con superficie de 10-00-00 hectáreas, para que sea excluido de la afectación en la dotación de tierras a nuestro poblado "SAN GABRIEL", de mismo municipio y Estado mencionados, lo que a nuestra parte pasamos a objetar y desvirtuar, toda vez que sus pretensiones son infundadas, oscuras y fraudulentas, habida cuenta que la escritura con la que aduce de su propiedad la superficie de las diez hectáreas de antecedentes, ES FRAUDULENTA, toda vez que la superficie que le vendió su causante FEDERICO ALVAREZ VARGAS, es distinta a la que a su vez adquirió de sus causantes MARIA TERESA MEDINA ALCAZAR y J. DOLORES ABARCA CERVANTES, o sea que la superficie que adquirió José Herrera Sandoval de FEDERICO ALVAREZ VARGAS, no era de su propiedad conforme a las respectivas escrituras que obran en autos, además la escritura 10,062 con la que el aquí quejoso dice acreditar su propiedad, adolece de vicios legales para que sea considerada con validez jurídica, por lo que procede que sea declaradas nulas, de conformidad con los razonamientos y fundamentos siguientes:

11. Respecto de los alegatos formulados, así como los hechos declarados pruebas aportadas a nombre de José Herrera Sandoval según escrito exhibido en la Oficialía de Partes de ese H. Tribunal Superior el 26 de septiembre de 2005 bajo folio 19068 (que consta a fojas 636 a 6448 de autos), en el que aduce que las diez hectáreas de su interés son de su propiedad y que corresponden al predio "FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA", del municipio de Los Reyes, Michoacán, sobre las quee (sic) reclama su exclusión de la dotación de tierras de nuestro poblado de "SAN GABRIEL" a lo que oponemos la defensa siguiente:

1. En relación con su primera manifestación que expone en el escrito de referencia, segundo párrafo primera foja, se dice son fundados sus oposición y alegatos contra el procedimiento de dotación de tierras de que se duele, a lo que sostiene que las 10-00-00 hectáreas que dice que José Herrera Sandoval ostenta como legítimo propietario y poseedor, tal aseveración de las escrituras de él y de su causante Federico Alvarez Vargas, se desprende que las colindancias del supuesto mismo predio son distintas, lo que sin lugar a duda evidencia que el terreno materia de esos documentos no es el mismo, o sea que el terreno que adquirió Federico Alvarez Vargas, mismo que supuestamente vende a José Herrera Sandoval no es el mismo, o sea que el terreno materia de esos documentos es distinto, consecuentemente el mismo inmueble que supuestamente debía ser de propiedad de Federico Alvarez Vargas al venderlo a José Herrera Sandoval, no lo fue, circunstancia que afecta a este último en su interés legal respecto de los reclamos que aquí ejerce, por lo que la exclusión que pretende deviene improcedente, por no afectar derechos legítimos o interés legal, tal y como de nuestra parte y subsecuentemente demostraremos de manera subsecuentemente en este mismo escrito.

2. Refiriéndonos al capítulo de HECHOS narrados en el mismo escrito de folio 19068 y recibido el 26 de septiembre de este 2005 de referencia, los objetamos y/o controvertimos como sigue:

En relación con el HECHO PRIMERO.- Se niega que el interés jurídico de José Herrera Sandoval, se derive del derecho de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, cuyos datos anota, lo que dice acreditar con la escritura privada número 10,062 que también describe; sostenemos su negación, ya que con la historia registral del controvertido inmueble, no se acredita su plena incorporación al régimen de pequeña propiedad y uso particular, lo que sostenemos conforme a lo que señalamos en el punto precedente, el terreno que este adquirió mediante la escritura que menciona, nunca fue propiedad ni de su causante ni de los anteriores u originarios que debía ser el mismo comprendido en las colindancias de la escritura por la quee (sic) por la que su causante Federico Alvarez Vargas a su vez le adquirió de su causantes y no otras, independientemente del vicio de no mencionar las medidas de sus colindancias que en ninguna se mencionan y ni siquiera se exhibió plano para identificación de forma de terreno y ubicación.

En relación con el HECHO SEGUNDO.- Negamos, que con la historia registral que describe demuestre la legalidad del reconocimiento en su transmisión para efectos contra terceros y que por tal razón, el derecho de uso, posesión y disfrute legal de las diez hectáreas de su interés al ser contraria a derecho, no le afecta de ninguna manera a JOSE BERRERA SANDOVAL dentro de los actos procedimentales de la dotación de tierras a San Gabriel según se queja, negación que sostenemos, habida cuenta que como se menciona con anterioridad, el terreno que le vendió Federico Alvarez Vargas, no es el mismo que este le vendió como de su

propiedad que a su vez había adquirido de los CC. María Teresa Medina Alcázar y J. Dolores Abarca Cervantes, viciando con ello de nulidad absoluta la compra que José Herrera Sandoval llevó a cabo bajo su escritura 10,062.

En relación con el HECHO TERCERO.- De conformidad con las razones por las que negamos los hechos primero y segundo en los párrafos inmediatos anteriores, deviene irrelevante ocuparnos del hecho tercero, puesto que todos los actos que refiere en el mismo fueron materia de los juicios de amparo y de revisión promovidos por el propio José Herrera Sandoval, a tal fin acreditaremos la falta de derecho de su parte y en consecuencia que con dichos actos de ninguna manera se afectó ni se afecta su interés legal a tal persona.

Respecto al HECHO CUARTO.- Es cierto sólo en parte, esto es que a José Herrera Sandoval, se le ha llamado a este juicio agrario, lo que aún y cuando no lo menciona, deviene como efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria recaída en el Toca en revisión 588/2004, para efecto de que reponiendo el procedimiento de dotación de tierras por él combatido, solo en cuanto a las diez hectáreas de que se dice propietario legal (sin serlo en realidad), al que ya ha sido emplazado, así como que conforme al término que le fue otorgado, ha comparecido a exponer defensas, rendir pruebas y alegar de su derecho, según consta conforme al referido escrito de 26 de septiembre de 2005 bajo folio 19068 y sus anexos que constan en autos, respecto de lo que se colige, que la aludida defensa, ofrecimiento de pruebas y alegatos, debe aportarlos precisamente en relación con este juicio agrario, que es en el que deberán desahogarse conforme a derecho en el propio juicio y no en otro diverso anterior, cuya litis ha de constreñirse a la procedencia o improcedencia de las pretensiones de los contendientes, siendo el caso que JOSE BERRERA SANDOVAL, no aportó los medios de convicción necesarios para acreditar los extremos de sus pretensiones, sobre las que debe declararse por perdido su derecho, siendo las que más adelante citaremos y aquéllas cuyo valor probatorio se desahoga por su propia naturaleza como lo son entre otras las escrituras que presentó, de igual manera probaremos que de igual manera le son desfavorables por los vicios que las afectan de nulidad.

III.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1 Se opone la SINE ACTION AGIS, consistente en negar el derecho ejercitado del actor. Por lo que se arroja la carga de la prueba a dicho actor y que ese H. Tribunal, examine todos los elementos improcedentes y contra derecho de la acción ejercitada por el mencionado actor.

2. La falta de interés jurídico legal del actor, toda vez que su carácter de propietario con el que comparece, está afectado de nulidad absoluta, virtud de que la escritura sobre la que sustenta tal carácter es contraria a derecho, puesto que el terreno que ampara en compraventa a su favor, es diverso al que a su vez fue propietario en compra a su vez a sus causantes y que presuntamente según manifestación en la escritura 10,062 es el mismo que vende, sin embargo se de el caso que el terreno que José Herrera Sandoval aquí reclama, conforme al historia! que el propio compareciente señala, no lo ampara ningún título expedido por autoridad competente.

3. La NON MUTATI LIBELI, consistente en que el actor no cambie los hechos y términos de sus pretensiones, puesto que al reclamar la exclusión del predio del que se dice propietario en la dotación de tierras a nuestro núcleo agrario, al parecer sin percatarse que el terreno descrito en su título de propiedad que anexa, nunca fue propiedad de quien se lo vende ni de los anteriores que refiere, por lo que su compra está afectada de nulidad absoluta.

4. La PLUS PETITIO.- Consistente en que el actor José Herrera Sandoval pide más de lo que la Ley le puede otorgar y del que su derecho ampara, ya que como se menciona, su título de propiedad adolece de nulidad absoluta, esto por que dicho documento que contiene su adquisición del terreno aquí en controversia no era ni nunca fue propiedad de quien le vendió ni de los demás causantes anteriores que menciona.

IV.- OBJEC10N DE PRUEBAS.

1. El certificado de historia catastral de 7 de mayo de 2004, certifica: "...con anterioridad al año de 1935 a fojas 41, Tomo 11, a nombre de Modesto Abarca O. su capital.--- Y en el año 1960, a fojas 138 del Tomo 15, los CC. TERESA MEDINA ALCAZAR y J. DOLORES ABARCA, se les inscribe la propiedad del margen por variación catastral concedida en su favor la Tesorería General del Estado de los bienes que pertenecieron a su padre el C. MODESTO ABARCA, según oficio No. 9664 de fecha 11 de diciembre de 1959.---"; también menciona los datos de catastro registrados de los traslados de dominio del predio "SANTA ROSA", según datos de esa oficina y no de INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, a favor de FEDERICO ALVAREZ VARGAS y de José Herrera Sandoval. En este documento, solo se menciona como superficie la de 10-00-00 Hs, sin señalar colindantes, distancias, orientación, así como tampoco plano o croquis de la forma de su polígono y ubicación, para que esta prueba además de no ser idónea para acreditar origen de propiedad, ni la supuesta existencia del terreno dentro de la polígono de la dotación de tierras que reclama su ofertante.

Cabe adelantar, que con dicho certificado de historia catastral, en relación con la que el aquí actor pretende demostrar el origen de su propiedad del predio por el que comparece, el antecedente de MODESTO

ABARCA O y después de los CC. TERESA MEDINA ALCAZAR y J. DOLORES A-BARCA CERVANTES, por variación catastral concedida por la Tesorería General del Estado, no demuestra que el predio en cuestión haya salido del dominio de la Nación por título expedido por autoridad competente previo procedimiento de desincorporación seguido conforme a las leyes que entonces regían para tal fin, por lo que no es cierto que conforme a ese origen se demuestre cumplir con la normatividad preestablecida para su reconocimiento que de la propiedad que corresponde originalmente a la nación, haya pasado legalmente a la reducción de ese inmueble a propiedad privada, consecuentemente debe comprenderse que no ha salido del dominio de la Nación y menos aún el supuesto terreno que el aquí actor adquirió según escritura privada 10,062, por los vicios que la afectan antes expuestos, siendo decretable la nulidad de los títulos considerados en el caso específico.

2. De la escritura privada número 4370 que consta a fojas 649 a 650 y también a fojas 801 a 803 de autos, de fecha 10 de julio de 1971, protocolizada ante la fe del Juez de Primera Instancia Menor Municipal, actuando por receptoría de ley a falta de Notario Público en la ciudad de Los Reyes, Michoacán, acompañado de su Secretario que autoriza, mediante la que los CC. MARIA TERESA MEDINA ALCAZAR y J. DOLORES ABARCA CERVANTES, venden al C. FEDERICO ALVAREZ VARGAS quien compra para: sí el predio que en ese acto denominan FRACCION DEL CERRO DE "SANTA ROSA", enclavado al norte de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, clasificado de pastal cerril de mala calidad y pedregoso con superficie de diez hectáreas, "...que linda: al Oriente, con propiedad del señor RAFAEL MONTUFAR, línea que divide; al Poniente, con MODESTO ABARCA, línea que divide; al NORTE, con terreno de la COMUNIDAD INDIGENA DE ATAPAN M1CH. y al Sur, con EMIGDIO PEGUEROS, ahora JOSE MAR1A NUÑEZ línea y camino que divide...". Esta escritura, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Morelia Michoacán, el 31 de agosto de 1971, bajo el número 79994, Tomo 405, Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Uruapan mismo Estado.

Cabe observar, que del predio materia de esta compraventa, no hace mención de la distancia y/o medidas de las colindancias de referencia, ni consta en el propio documento la exhibición de un plano o croquis que muestre la forma y ubicación del terreno en materia con relación a las colindancias ahí anotadas, esto sobre todo con la de la comunidad de ATAPAN, Michoacán, la cual, conforme al plano definitivo de dotación de tierras de nuestro poblado "SAN GABRIEL" (que consta en el expediente 2483/90 del juicio agrario 640/94) la aludida colindancia se comprende con nuestro ejido entre los puntos 36 a 38 con una distancia longitudinal de 3,979.261 tres mil novecientos treinta y nueve punto doscientos sesenta y un metros, siendo esta la única colindancia existente en la actualidad que puede servir de referencia para la ubicación y localización de las diez hectáreas de compraventa en la escritura que en este punto nos ocupa, sin embargo por la omisión de medidas, rumbos y distancias, afecta ese acto mercantil de oscuridad para la identificación de dicha heredad, en su traslado de dominio.

3. De la documental que consta a fojas 664 a 665 de autos, consistente en la escritura privada No. 10,062 de 15 de octubre de 1990, protocolizada ante la fé del Notario Público número 45 de la ciudad de Los reyes, Michoacán, inscrita en el Registro Público de la Propiedad hasta el 26 de febrero de 1991, bajo el número 77, lomo 1045, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Uruapan, Michoacán en la que consta la compra que hace José Herrera andoval del (supuesto) predio "Fracción del Cerro de "Santa Rosa" a Federico Alvarez Vargas, documental en la que el mencionado vendedor Federico Alvarez Vargas declara como único antecedente, que a su vez lo adquirió mediante la escritura descrita en el punto "2." anterior, sin embargo, de manera extraña (o fraudulenta quizás?, en la CLAUSULA PRIMERA, el sedicente propietario, menciona que el mismo predio que compró a María Teresa Medina Alcázar y J. Dolores Abarca Cervantes tiene por linderos: "... al ORIENTE, con propiedad de Federico Alvarez Vargas, cerca de piedra que divide; al PONIENTE, con propiedad de Valentín Estrada, cerca de piedra que divide; al NORTE, con la comunidad de Los Reyes. y al SUR, con propiedad de Federico Alvarez Vargas, con cerca de timbiriche y piedra que divide...". Como se nota, el mencionado vendedor en esta escritura 10,062, sin aclaración razón o justificación alguna, cambia los linderos del mismo predio que dice de su propiedad conforme a su escritura 4370 de 10 de julio de 1971; ahora dice que los linderos ORIENTE y SUR I es el propietario (¿); que al lindero PONIENTE es de Valentín Estrada (¿) y al lindero NORTE, está la comunidad de Los Reyes (¿). También omite precisar las medidas, distancias, orientación de ubicación del terreno y la forma del polígono del mismo, lo cual afecta de oscuridad respecto de su exacta ubicación, pues baste considerar que el lindero que menciona de la comunidad agraria de Los Reyes, tiene una extensión longitudinal de 3926.152 TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PUNTO CIENTO CINCUENTA Y DOS metros, por lo que al no especificar el segmento y medida de este nuevo lindero, con lo que dice ser de su propiedad, la pretendida ubicación es del todo imposible por oscura, luego entonces ¿en que basa la posesión y propiedad que supuestamente dice le afecta nuestra dotación de tierras?. Como se resalta en este caso, Federico Alvarez Vargas, vendió a José Herrera Sandoval un terreno que no le pertenecía ni nunca ha sido de su propiedad, máxime si se toma en cuenta que los linderos de los núcleos agrarios de LOS REYES y ATAPAN con nuestro ejido, cambiarían o cambian la posible (ello si fuera factible) notablemente la presunta ubicación del predio, en comento, elementos estos suficientes que sirven para declarar la nulidad de dicha escritura 10,062.

4. Para mayor precisión, hacemos referencia al PLANO que consta a foja 893 de autos, que supuestamente corresponde al predio del que ahora se dice propietario José Herrera Sandoval por compra a FEDERICO ALVAREZ VARGAS, exhibido a nombre del primero mencionado, con el que pretende de alguna forma acreditar la forma y ubicación de dicho inmueble, plano en el que aparece que sus linderos NORTE y ORIENTE, son con terrenos propiedad de su vendedor FEDERICO ALVAREZ VARGAS, que al SUR lo es con VALENTIN ESTRADA y al PONIENTE, la comunidad de Los Reyes. Al efecto, los suscritos nos trasladamos a verificar física y material la localización del mencionado terreno según el citado plano, con lo que podemos señalar con toda certeza que dicha localización es una manifestación con falsedad con la que el aludido actor pretende sorprender a la autoridad encargada de resolver su queja, puesto que en la realidad del terreno, los linderos no son como aparecen en el multicitado plano, ya que conforme al propio plano, en el terreno de los hechos, el terreno que se encierra, tiene por linderos cardinales los siguientes Al Norte, oriente y Sur, con terrenos de dotación de tierras de nuestro ejido "San GABRIEL" ; y en el lindero que anota como con Valentín Estrada, la realidad corresponde a terrenos de la dotación de tierras del ejido "LOS REYES" ; aclarando, que de la superficie enmarcada en el mismo plano de que falsamente pretende acreditar como propiedad y posesión José Herrera Sandoval, lo cierto es que lo único que tiene en posesión es una mínima parte, que lo es la superficie que en el mismo plano aparece encerrada entre los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y de este en línea punteada al punto tres que señala como siembra de maguey, teniendo a la vez posesión de mayor terreno hacía el mismo poniente que pertenece al mencionado ejido de Los Reyes, pero que en el plano se menciona como de Valentín Estrada, aclarando al mismo tiempo, que la "CHOSA" en que habita José Herrera Sandoval, según dice en el escrito con folio 19068 con el que comparece a este cumplimiento de ejecutoria (EN SU FOJA QUINTA), así como en otras comparecencias, se ubica dentro del área señalada con siembra de maguey y no dentro de nuestro ejido; ahora bien, el área del propio plano comprendida entre la línea punteada del punto 3 al 11 y de este a los puntos 12, 13 en adelante hasta llegar al punto 1, la tenemos en posesión el ejido de "SAN GABRIEL" y no José Herrera Sandoval, además que también es falso que sea terreno de patizal (CERRIL), cuando lo cierto, es el área donde hemos destinado para un fraccionamiento habitacional dado que ese terreno solo puede tener mejor provecho, en el que ya existen obras realizadas para ese fin, con lo que mostramos que en esa misma área es nuestro ejido el que ejerce posesión y actos de dominio; de la misma manera y mismo plano, de llega al conocimiento, que no son diez hectáreas las que pretende con falsedad se le reconozcan a José Herrera Sandoval como de su propiedad dentro de los terrenos de nuestra dotación de tierras, sino que descontando la superficie de siembra de maguey en donde tiene su chosa, sólo serían (sin aceptar), menor a 70-00-00 hectáreas, todo esto lo señalamos con la copia del mismo plano en comento que adjuntamos como anexo 1, debidamente con los rumbos cardinales correctos.

Ahora bien, al mismo respecto, al ubicarnos en el terreno enmarcado en el plano de referencia, llevamos el plano definitivo de dotación de tierras de nuestro ejido y solo así pudimos darnos cuenta de la falacia pretenciosa de José Herrera Sandoval de adjudicaciones un terreno que dice le fue vendido por Federico Alvarez Vargas (sin que el mismo sin que además sea el ubicado centro de las colindancias que señala la escritura 10,062, así las cosas, dicho terreno localizado, llegamos al conocimiento sin reconocer que sea de su propiedad, ni su posesión que nunca ha detentado, pero que pretende sin derecho reconocimiento a su favor, ubicándolo a su libre albedrío entre los puntos 54 al 55 de nuestro plano definitivo, sin que podamos precisar el segmento entre dichos puntos, sin embargo, al efecto, adjuntamos como anexo 2, copia del plano definitivo enunciado, en el que dibujamos el plano que en este mismo punto tratamos y ofrecido a nombre de José Berrera Sandoval, en el que señalamos todas las irregularidades, contradicciones y oscuridad, tanto en la compraventa del precio en controversia por parte de José Herrera Sandoval y la posesión de terreno que físicamente detenta en el ejido de Los Reyes y no en el de San Gabriel.

5. Sin otorgar valor probatorio al acta de inspección judicial que consta a fojas 1204 a 1209 de autos, misma que fue desahogada dentro del procedimiento del juicio de amparo 1321/2004-A, aportado a este juicio agrario a nombre de José Herrera Sandoval que el testigo presente JESUS MENDEZ MEDINA, señaló que le consta que los linderos del predio de esta litis son: "... se dice el sol (oriente) con Federico Alvarez; por donde se pone el sol (poniente) con la comunidad de los Reyes; abajo (sur) con sr. Estrada arriba (norte) con Federico Alvarez" lo cual contradice con lo mencionado por el otro testigo, de nombre RICARDO ALVAREZ CHAVEZ, (hijo (de FEDERICO ALVAREZ VARGAS) , quien al mismo fin señaló: " ... al Oriente con Federico Alvarez, había cerda ahora la tumbaron; al Poniente, con Valentín Estrada, Al Norte con la comunidad de Los Reyes; y, al Sur, con Federico Alvarez...". Testimonios que son contradictorios, por lo que no benefician en nada a las aquí pretensiones de José Herrera Sandoval. De la misma inspección, consta que solo se inspeccionó el predio en el terreno señalado por José Herrera Sandoval y sus testigos, sin que en ningún momento conste la relación de dicho predio con la totalidad o parte de los terrenos de nuestra dotación de tierras y menos que el propio predio inspeccionado sea parte del polígono de nuestra dotación ejidal.

La documental tratada, la objetamos por haber sido ofrecida para el procedimiento del mencionado amparo a fin de obtener la protección de la Justicia Federal para poder defender sus derechos constitucionales de

audiencia y legalidad dentro del juicio agrario que ahí reclama, por lo tanto, dicha probanza al no ofrecerla para que se desahogara en este juicio agrario de cumplimiento de ejecutoria, no puede dársele valor alguno a su favor y si contrario a sus pretensiones. Lo mismo procede respecto de las testimoniales rendidas en la audiencia constitucional del juicio de amparo arriba señalado, puesto que en este juicio agrario de cumplimiento de ejecutoria no fue ofertada y menos desahogada respecto de la exclusión que reclama sino para obtener el citado amparo; además de lo expuesto, también en nada benefician a quien ofreció dichas testimoniales, por que según consta en el acta de audiencia celebrada el 24 de agosto de 2004 que consta a fojas 1272 a 1278 de los autos de este juicio agrario, ninguna pregunta menos una respuesta, se refiere para acreditar que las 10-00-00 hectáreas de su interés se encuentran total o parcialmente dentro del polígono de nuestra dotación ejidal.

6. Las documentales exhibidas a nombre del mismo José Herrera Sandoval, relativas y juicio penal que constan en autos, en nada benefician a sus intereses, habida cuenta que la sentencia dictada en dicho proceso penal le fue desfavorable, según consta en los mismos autos de este juicio agrario.

7.- En el escrito de comparecencia dirigido a ese H Tribunal Superior Agrario en nombre de José Herrera Sandoval, en su foja novena, señala: motivación que constituye la única justificante para que mi mandante ocurra a ese H. Tribunal Agrario a demandarla declaración formal de exclusión tanto material como jurídica del inmueble que constituye su único patrimonio y propiedad del señor José Herrera Sandoval..., no es cierto, lo que el propio compareciente demuestra; en contrario de entre los recibos que adjunta del pago de impuesto predial, de entre los que anexa, el que consta a foja 662 de autos, con número de recibo 673 corresponde al predio registrado en Rentas con el número 651 y los restantes al predio 650, o sea que dicho señor en realidad paga predial por dos predios de los que seguramente son de su propiedad. Esto tiene relación con el hecho de que aun cuando manifiesta tener en posesión el predio que se ha venido tratando, según nuestra investigación en realidad lo que tiene en posesión es únicamente dentro de las tierras del ejido Los Reyes y no en el de San Gabriel.

De igual manera dichos recibos de pago de predial no son idóneos para acreditar la posesión y propiedad del terreno por el que aquí comparece, pero le sirve para confundir de mala fe a su autoridad. De igual forma, con lo recibos de PROCAMPO que exhibe no son aptos para acreditar posesión ni prioridad, menos para demostrar que el terreno cuya legitimidad controvertimos, se encuentre dentro del polígono de nuestra dotación de tierras de su reclamo.

Como una prueba presuncional en contra de las manifestaciones y pruebas aportadas por el recurrente José Herrera Sandoval, es aquella que se deriva del nombre del predio de que se duele el mencionado recurrente, y que pedimos se tome en cuenta, siendo lo siguiente:

Efectivamente existe un cerro denominado "SANTA ROSA", que se ubica en el punto trino de las colindancias de la comunidad agraria de ATAPAN, ejido LOS REYES y nuestro Ejido SAN GABRIEL, como consta en el PLANO INFORMATIVO PARA EL POBLADO DE SAN GABRIEL y PLANO INFORMATIVO levantado en TRABAJOS TECNICOS COMPLEMENTARIOS para nuestro poblado, que obran en autos y que además adjuntamos como anexos 3 y 4 a este escrito, asimismo, existe el predio denominado "SANTA ROSA", que es uno de los que en el año de 1989 fueron adquiridos para satisfacer nuestras necesidades agrarias, por parte del los Gobiernos Federal y del Estado de Guanajuato, existiendo entre el cerro y predio referidos una distancia de aproximada de más de veinte kilómetros, respecto de lo que es de considerar, que si el predio del que José Herrera Sandoval pretende se le reconozca como de su propiedad y posesión se denomina "FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA", su localización por razón lógica corresponde a una parte del cerro SANTA ROSA, no obstante, el mencionado compareciente pretende sin razón ni fundamento que se le reconozca en el predio "SANTA ROSA", lo que conforme a los linderos expresados en la escritura privada número 4370 mediante la que su causante adquiere el predio que supuestamente vende a José Herrera Sandoval, se encuentra mucho más cerca del lindero norte con la comunidad de "ATAPAN.

V. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 187 de la Ley Agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el C. José Herrera Sandoval, en su carácter de actor, le correspondía la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cual no satisfizo dentro del término de 45 días que le fue concedido por ese H. Tribunal Superior, esto, tomando en cuenta que a este juicio comparece diciéndose propietario y poseedor del predio que presuntamente se denomina "FRACCION DEL CERRO DE SANTA ROSA", con superficie de 10-00-00 hectáreas, del que se queja que no fue tratado en el procedimiento de dotación de tierras a nuestro ejido de SAN GABRIEL, alegando legítima propiedad y posesión, por lo que reclama su exclusión de comprensión dentro de dicha dotación, en la que dice que al ejecutarse ilegalmente fue incluido sin haber sido oído y vencido en juicio.

A respecto, el mencionado actor, no aportó ni propuso dentro del juicio en que se actúa, los medios de convicción idóneos para probar los hechos constitutivos de sus mencionadas pretensiones, como resultan

serlo los siguientes: La PRUEBA TESTIMONIAL y la PRUEBA PERICIAL, esto dada la naturaleza de sus reclamos, tal y como puede justificarse con los diversos criterios sostenidos a través de los siguientes:

La tesis de jurisprudencia visible en página 139, tomo 217-228 Tercera parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"AGRARIO, BIENES COMUNALES. LA AFECTACION A LA PROPIEDADES PARTICULARES UBICADAS EN EL AREA RECONOCIDA, DEBE ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBA PERICIAL. Para demostrar que hay afectación a su interés jurídico, los particulares deben acreditar que los terrenos que amparan sus respectivas escrituras de propiedad se encuentran ubicados dentro del área comunal, ya que esta es la única prueba idónea para tal función, pues ni la testimonial ni las certificaciones de presidente municipal resultan adecuadas para acreditar ese extremo."

Y la tesis localizables en las páginas 13 y 48, Tomo 52 Séptima Parte, Sala Auxiliar, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"AGRARIO, DESPOSEIMIENTO. PRUEBA DE LA IDENTIFICACION DEL TERRENO Y SU LOCALIZACION TOPOGRAFICA. PERICIAL ES LA IDONEA. Para acreditar la existencia del despojo de la pequeña propiedad inafectable, se requiere establecer la identificación del terreno y su localización topográfica, efecto para el que la única prueba idónea es la pericial."

"AGRARIO. PRUEBA PERICIAL IDONEA PARA ACREDITAR LOCALIZACIONES AGRARIAS. Cuando en una demanda de garantías, se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos, es necesario acreditar, en primer término, la localización del predio afectado; en segundo lugar, si el plano de ejecución es coincidente con dicha localización o si extendió la afectación a predio diverso del concedido en la resolución presidencial; y por último, si la ejecución material de esa resolución con la consiguiente posesión otorgada a los ejidatarios beneficiados, abarcó terrenos de los quejosos, excediéndose tal ejecución al mandamiento presidencial. A fin de justificar aquellos extremos, la prueba idónea es la pericial, pues para efectuar los trabajos técnicos de localización acabados de mencionar son necesarios procedimientos topográficos, orientaciones astronómicas y fijación de linderos que solo los versados en la materia pueden realizar."

Ahora bien, como de las constancias que obran en el expediente que dicho actor ha promovido, no consta que al efecto el susodicho actor haya ofrecido de su parte la probanza pericial en cuestión y por tanto no acredita los hechos constitutivos de sus pretensiones, en consecuencia, no acredita el interés jurídico necesario para la prosecución de las pretensiones de su parte, lo que a su vez tiene sustento en los criterios contenidos en las jurisprudencias en relación con las tesis jurisprudenciales siguientes:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la Ley. Por lo tanto la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se trasgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese (sic) de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías."

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. El concepto de interés jurídico abarcan los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que ese interés esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley."

La falta de interés es aplicable al actor, toda vez que el título de propiedad que presuntamente ampara la adquisición del inmueble por el que aquí comparece, sin embargo, como ha quedado debidamente probado tal compra (sic) y por ende la propiedad no son legítimas, por los vicios de nulidad absoluta que lo afectan, además, como se dice por no haber probado en el juicio ni en ningún otro con prueba pericial los hechos constitutivos de sus pretensiones.

De igual manera, respecto de la posesión que dice tener del predio por el que comparece, para acreditar tal aseveración, en materia agraria la única prueba idónea es la testimonial, lo que tiene apoyo con los diversos criterios jurisprudenciales ampliamente conocidos en materia y si el cuestionado actor no ofrecido dentro del juicio en consecuencia debe tenerse por promovida o por perdido tal derecho, lo que también le

afecta en que al no haber acreditado tal hecho que además debe ser legítimo y si en el caso no lo es dado los vicios en la escritura por la que supuestamente compra el predio en cuestión, tal como ha quedado demostrado en el capítulo de objeción de pruebas de este escrito, también así no acredita interés jurídico.

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Con el fin de apoyar la improcedencia de las los actos perseguidos por el actor, de nuestra parte ofrecemos los medios de convicción siguientes:

La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el expediente de dotación de tierras a nuestro poblado de "SAN GABRIEL", del municipio Los Reyes, Estado de Michoacán, de número 2483/90, relativo al juicio agrario número 640/90, ventilado por ese H. Tribunal Superior Agrario en todo lo que nos favorezca.

ANEXO 5. fotografías tomadas en la superficie donde de manera obscura e ilegítima José Herrera Sandoval, pretende se le reconozca la propiedad que dice tener, en la se dice, con las que de manera clara y precisa se nota que el terreno que aquí reclama, ni lo tiene en posesión y lo que si tiene es dentro del ejido de Los Reyes.

También la instrumental de actuaciones que consta en el legajo de cumplimiento de ejecutoria al que estamos compareciendo.

Las presuncionales legales y humanas que se deriven de todas y cada una de las actuaciones que constan en autos.

Las que en su caso su autoridades sirva ordenar conforme a las atribuciones que la Ley Agraria le otorga."

Por lo que se refiere a la excepciones que hace valer por el ejido de "San Gabriel", a través de su órgano de representación, se examinan previamente al análisis y valoración de las pruebas que le han sido admitidas al ejido mencionado.

La excepción de Sine Actionis Agis, consistente en negar el derecho ejercitado por el actor (sic), que se traduce en la falta de acción y derecho, esta excepción no pone obstáculo al tratamiento del fondo del juicio agrario, ya que la negación la hace el núcleo ejidal solicitante de tierras y se podrá determinar si resulta o no procedente, con el estudio que se haga sobre la legalidad de la escritura notarial que exhibe José Herrera Sandoval, y hasta entonces se decidirá si le asiste o no derecho a la parte actora y por tanto si tiene interés jurídico como propietario para defender de la afectación en beneficio del núcleo ejidal actor, del predio que defiende, resultando aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

"PROCEDE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES, COMPROBADA LA ACCION.- Sólo procede entrar al estudio de las excepciones opuestas, cuando se comprobaron los elementos constitutivos de la acción contra la cual se haya opuesto.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tercera Sala. Tomo XXXII, Página 97".

La excepción de falta de interés jurídico del actor que la hace consistir en cuanto que su carácter de propietario con el que comparece esta afectado de nulidad absoluta en virtud de que la escritura sobre la que sustenta tal carácter, esa contraria a derecho, puesto que el terreno que ampara la compraventa hecha a su favor en diverso al que a su vez es propietario, está excepción es improcedente, puesto que en este asunto como lo reconoce el excepcionante, se esta ante el cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, en el Toca al Amparo en revisión numero T.R.A. 588/2004, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito relativo al amparo I-321/2004-R, donde el ahí quejoso José Herrera Sandoval, acreditó tener interés jurídico para defender el predio inmueble de su propiedad, amparado con la escritura 10062 del Protocolo del Notario Público Número 45, de Los Reyes, Estado de Michoacán.

La excepción de Non Mutati Libelí, que la hace consistir en que el actor no cambia los hechos y términos de sus pretensiones por cuanto que al reclamar la exclusión del predio del que se dice propietario en la dotación de tierras al núcleo ejidal de "San Gabriel", sin percatarse que el terreno descrito en su título de propiedad que anexa, nunca fue propiedad de quien se lo vende, por lo que su compra esta afectada de nulidad absoluta, esta excepción es improcedente, puesto que según se desprende de la ejecutoria a cuyo cumplimiento se contrae esta sentencia, en el amparo en cuestión no fue objetada esa escritura por el ejido titular de la acción de dotación de tierras, por tanto, se le reconocieron plenos efectos jurídicos para considerar al ahora agraviado José Herrera Sandoval, como propietario del inmueble que ampara esa escritura por lo que lo alegado por el ejido de "San Gabriel", en el sentido de que la compra de ese predio esta afectada de nulidad, es una apreciación muy subjetiva del excepcionante, puesto que no exhibe resolución alguna hecha por autoridad competente de la que se aprecie que la escritura de compraventa notariada hecha por el referido José Herrera Sandoval se haya declarado que está afectada de nulidad, sino que está acreditado que con su

escrito que presentó el órgano de representación del ejido, el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que conoció en primera instancia del amparo indirecto I-321/2004-R, que corresponde al toca en revisión arriba mencionado reconocieron expresamente que “su representado tiene bajo su dominio y posesión el inmueble del cual se dice víctima el peticionario de garantías por haber quedado inmerso dentro de la superficie de que fue dotado su ejido; que incluso previo a que se llevara a cabo la ejecución de la sentencia en cuestión, tomaron posesión de los bienes afectados con tal motivo y que efectivamente dentro de éstas, queda comprendida la fracción de terreno de que se duele el amparista”, cuestión anterior que ha sido analizada exhaustivamente por la ejecutoria de mérito, por tanto, lo defendido en el amparo en referencia y lo defendido en el escrito por el que compareció al procedimiento de dotación de ejidos, ante este Tribunal Superior, el mencionado José Herrera Sandoval, de manera alguna se aprecia como lo alega el núcleo excepcional, que éste último haya cambiado los hechos y términos de su pretensión de defender el predio denominado “Fracción del Cerro de Santa Rosa”, por tanto esta excepción es infundada.

La excepción de Plus Petitio que la hace consistir el ejido de “San Gabriel” en que José Herrera Sandoval pide más de lo que la ley le puede otorgar y del que su derecho ampara, ya que su título de propiedad adolece de nulidad absoluta, esto por que dicho documento que contiene la adquisición del terreno aquí en controversia, no era ni nunca fue propiedad de quien le vendió, ni de los demás causantes anteriores, debe considerarse improcedente, puesto que no acredita que ante autoridad competente, el ejido “San Gabriel”, haya controvertido la escritura con la que José Herrera Sandoval acreditó en el amparo que promovió ante el Juez Sexto de Distrito la nulidad de la misma, ni mucho menos que le haya recaído alguna resolución.

Por consiguiente, como todas las defensas hechas valer por el núcleo ejidal de “San Gabriel” resultaron improcedentes, con excepción de la primera, que se dijo se resolverá en el caso de que resultara procedente la acción del núcleo ejidal, en cuanto a la afectación del predio Fracción del Cerro de Santa Rosa, enseguida se procede al análisis de fondo de la acción de dotación de tierras al núcleo ejidal de “San Gabriel”, respecto de las 10-00-00 (diez hectáreas) que defiende José Herrera Sandoval, valorando las pruebas que le fueron admitidas a este último.

Las pruebas exhibidas por el ejido de “San Gabriel”, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, se valoran de la siguiente manera:

En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, que las hace consistir en las constancias que integran el expediente de dotación de tierras a su poblado “San Gabriel”, del Municipio de Los Reyes, número 2483/90, relativo al juicio agrario en que se actúa, en todo lo que les favorezca y a la instrumental de actuaciones que consta en el legajo de cumplimiento de ejecutoria al que comparecen, debe decirse que son medios probatorios se configuran con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados a este expediente y de los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales que en el presente fallo se expresen para resolver el presente juicio agrario, probanzas que son valoradas en atención a lo dispuesto por los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria, pues tales probanzas no tienen vida propia y deben valorarse en conjunto con el cúmulo total de actuaciones y demás constancias que se aporten al sumario.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 590/94, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV. Enero de 1995. Página 291, que ya se invocó con anterioridad, al hacer el análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a José Herrera Sandoval.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, consistente en el legajo de cumplimiento de ejecutoria, debe decirse que en esta última que fue dictada en el Toca de revisión Administrativa número 588/2004, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, entre otras cosas consideró:

“...José Herrera Sandoval, a través de su apoderada jurídica, aduce que la Juez de Distrito Sobreseyó en el juicio acon el argumento de que no acreditó su interés jurídico para oponerse a los actos reclamados, pero que esa consideración es violatoria de los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debido a que el interés lo acreditó debidamente con la escritura de propiedad correspondiente, que demuestra que él es legítimo propietario y poseedor del predio denominado Fracción del Cerro de Santa Rosa; con la testimonial que evidencia que desde el año de mil novecientos noventa tiene la posesión del referido bien y con la confesión de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, que no se tomó en consideración en la especie, en la que reconocen que dentro de la superficie dotada a ese núcleo de población ejidal se encuentra la fracción de terreno que posee Herrera

Sandoval y que, como dicha probanza merece eficacia probatoria plena, era suficiente para justificar tal extremo, sin necesidad de deshogar la prueba pericial.

Ese motivo de inconformidad es válido. La circunstancia de que el ahora quejoso José Herrera Sandoval no ofreciera la prueba pericial en materia de Topografía para demostrar que la fracción del Cerro de Santa Rosa de la que se ostenta propietario, quedó comprendida dentro de la superficie de 722-91-41.50 hectáreas dotada al poblado San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Michoacán, en resolución pronunciada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 640/94, antes número 2483/90, al que no se le llamó para que defendiera sus derechos de propiedad, no autoriza a sobreseer en el juicio con el argumento de que no acreditó su interés jurídico, para oponerse a los actos reclamados, toda vez que la Juez de Distrito no tomó en consideración las manifestaciones que hicieron los Integrantes del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de ese núcleo de población ejidal en el escrito que le presentaron el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en las que dijeron: "Con el carácter anteriormente indicado, mismo que solicitamos se nos reconozca para todos los efectos legales pertinentes acudimos a este órgano jurisdiccional a manifestar e informar lo siguiente para que surta las consecuencias que en derecho proceda: Como consta dentro de este juicio, hemos sido llamados en cuanto terceros perjudicados, y que promueve el quejoso directo, contra actos de autoridad, las que por él mencionadas en su libelo actio, a quienes imputa el pretender despojarle de su propiedad y posesión del predio denominado Fracción de Santa Rosa aduciendo que es donde vive su familia, y fundando su argumento en la falta de emplazamiento en todo lo actuado en la sentencia y ejecución de la misma, dentro del juicio agrario número 640/94, correspondiente al expediente 2483/90, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado San Gabriel, municipio de Los Reyes, Michoacán; ya que con motivo de ello se le pretende desposeer del predio denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa", Municipio de Los Reyes, Michoacán. Al respecto puntualizamos que nuestro representado tiene bajo su dominio y posesión desde hace varios años el inmueble del cual se dice víctima el peticionario de este juicio de garantías, por haber quedado inmerso dentro de la superficie de terreno de que fue dotado nuestro núcleo ejidal, como lo acreditamos con copias debidamente cotejadas de la resolución pronunciada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, dictada dentro del juicio agrario 640/94, que corresponde al expediente 2483/90, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Gabriel", ubicado en el municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán; entre cuyos bienes rústicos afectados y de los cuales resultó beneficiado nuestro ejido lo fue "Santa Rosa" de las particularidades descritas en la mencionada sentencia. Igualmente exhibimos el acta de posesión definitiva de tierras y ejecución del fallo en comento, en fotocopias también cotejadas de las que se advierten las medidas, colindancias y demás aspectos propios al levantamiento topográfico, inherentes a la unidad territorial de que fuimos dotados dentro del cual queda comprendido el bien llamado Santa Rosa. Asimismo, para evidenciar el área superficial que fue asignada al ejido "San Gabriel, con motivo de la dotación, agregamos copia del plano debidamente cotejado, donde se delimitan de manera clara y precisa el área de tierra perteneciente al ejido de San Gabriel. Para los efectos precisados en el párrafo precedente, advertimos a esta instancia federal que incluso previo que se llevara a cabo la ejecución de la sentencia en cuestión tomamos posesión de los bienes afectados con tal motivo, y que efectivamente dentro de éstos queda comprendida la fracción de terreno de que se duele el amparista José Herrera Sandoval, quien contrariamente a lo por él sostenido, de que se le pretende privar de la propiedad y posesión del bien por él indicado, se informa que ello es totalmente inverosímil, porque como lo hemos afirmado nosotros por las razones relatadas, ejercemos el dominio y posesión sobre ese predio, el cual hasta donde nosotros y nuestra representada tiene conocimiento jamás lo ha tenido en su posesión, así como que tampoco es verídico que ahí tenga su casa con su familia, y que ahora las autoridades por él apuntadas como responsables pretendan despojarlo de éste. Y tan es cierto lo acabado de reseñar el párrafo precedente, se enterará a este Juzgado que el señor José Herrera Sandoval, se conduce con dolo y mala fe, por razones desconocidas por los suscritos, ya que Ante el Juzgado Octavo de Distrito con residencia en la Ciudad de Uruapan, Michoacán; se encuentra promoviendo el juicio de amparo I-223/2004, donde señala como autoridades responsables al Presidente y Director de Servicios públicos Municipales, del H. Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, a quienes imputa como actos de autoridad el que también pretenden privarle de la propiedad y posesión del predio denominado Fracción del Cerro de "Santa Rosa" por lo que desde este momento y para todos los efectos legales conducentes pedimos a este juzgado, tenga a bien solicitar por escrito, al Juzgado Octavo de Distrito, remita las constancias relativas al expediente del juicio de amparo ahí promovido por el señor José Herrera Sandoval, y por ende se nos tengan estas ofrecidas en vía de prueba para evidenciar lo líneas arriba aseverado; y como consecuencia, estar en condiciones de poder establecer que en el caso cobra plena actualización lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo en relación con las hipótesis a que se contraen las fracciones IX, X, XI, XII del artículo 73 del cuerpo de leyes en comento; toda vez que se habla del mismo bien según los títulos de dominio que exhibió en ambos juicios de amparo. En consonancia, conforme a lo expuesto en el apartado precedente, informamos que dentro de la superficie del terreno del cual se ostenta poseedor y propietario el quejoso, durante varios años hemos venido ejerciendo la posesión y dominio de éste por la condición de quienes integramos el núcleo

ejidal habiendo de manera permanente y sistemática llenado los trabajos propios a la actividad agrícola, al pastoreo del ganado, cultivo de maíz, cultivo de Magueyes entre otras; pero últimamente desde hace mas de tres meses en la aludida fracción de terreno y otra parte que tambien esta integrada a la unidad territorial de nuestro ejido hemos venido realizando una serie de actividades para el acondicionamiento y establecimiento de un centro de población urbana, la cual ha traído la necesidad de que contratemos la intervención de albañiles y maquinaria, para despedrar, trazar calles en sí, echar cimentaciones etc., para consumir los actos propios a la naturaleza del asentamiento urbano, mismas que a la fecha se encuentran muy avanzadas, lo que obviamente, estamos realizando, porque en derecho y justicia tenemos el dominio y posesión no solamente del predio que dice el impetrante de este juicio es de su propiedad y posesión, sino también en mayor extensión, por estar inserta dentro del área de que se dotó al Ejido de San Gabriel. Atendiendo a las consideraciones aquí esbozadas, pedimos a su señoría, tenga a bien sobreseer el juicio de garantías en cuestión, porque como podrá comprobarlo con las documentales que se agregan, así como con el expediente que pedimos solicite al Juzgado Octavo de Distrito, se surten las hipótesis a que se contraen los preceptos legales citados, aunado a que el quejoso esta incurriendo en falsedad de declaraciones y pretendiendo sorprender a este juzgado..." (fojas 72, 73, 74 y 75).

Con respecto a lo anterior transcrito, siguiendo los lineamientos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera que en esas manifestaciones al haber sido hechas por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado de "San Gabriel", con facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, para representar a ese núcleo de población ejidal en términos del artículo 33 fracción I de la Ley Agraria, constituyen una confesión de estos últimos, en términos de los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se considera que es suficiente para demostrar que el predio Fracción del Cerro de Santa Rosa con extensión superficial de 10-00-00 (diez hectáreas) que lo conforma, con las colindancias que ahí especificadas, quedó comprendida en la superficie con la que se dotó al ejido "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en resolución de este Tribunal Superior, de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete; y que como ese inmueble es propiedad de José Herrera Sandoval, por haberlo adquirido por contrato de compraventa celebrado con Federico Alvarez Vargas el quince de octubre de mil novecientos noventa, según se advierte de la escritura privada de compraventa número diez mil sesenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público Número Cuarenta y Cinco del Estado citado, en Los Reyes, Michoacán, en esa fecha, merece eficacia plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria además de que no fue objetada en el amparo, y acreditó tener la posesión del mismo desde su adquisición, con la testimonial a cargo de Jesús Méndez Medina y Estela Alvarez Chávez, desahogada en la audiencia constitucional del juicio de amparo de que se trata, es indudable que el ahora agraviado José Herrera Sandoval al ser propietario del inmueble Fracción del Cerro de Santa Rosa, previamente a que se dotara de tierras al ejido San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Michoacán, estaba legitimado para promover el juicio de garantías contra la resolución que afectó su propiedad, emitida en un procedimiento agrario al que no fue llamado para que dedujera sus derechos de propiedad y posesión que dice tener sobre ese bien, apoyando el anterior razonamiento en las tesis de rubro: "Interes Jurídico en el Amparo. su Concepto" e "Interes Jurídico en El Amparo" que transcribe en la ejecutoria.

Por otra parte, tomando en consideración que según se aprecia de autos, derivado del problema jurídico que se suscitó entre el poblado "San Gabriel" y la señora María Dolores Quintero de Salgado, por cuanto que el poblado en mención se encuentra en posesión del predio denominado "Santa Rosa", propiedad de esta última, con superficie de 102-00-00 (ciento dos hectáreas), la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Michoacán, convinieron la adquisición del mismo, mediante convenio que suscribieron el dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, a través del cual esta última vende a la Secretaría de la Reforma Agraria, el predio referido, localizado en el Municipio de Los Reyes, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en la citada entidad, con las siguientes colindancias: al Oriente con propiedad de José Ocegüera; al Poniente con propiedad de Federico Alvarez; al Norte con propiedad social de la Comunidad de Atapan y al Sur con propiedad de José María Hernández, colindancias éstas que se encuentran agregadas en la copia de la resolución emitida por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Reyes, Estado de Michoacán, debidamente certificada por el Subdelegado Administrativo del Gobierno del Estado en mención, que se encuentra agregado en el legajo octavo del expediente administrativo.

Como se aprecia dentro de la propiedad de María Dolores Quintero de Salgado, con superficie de 102-00-00 (ciento dos hectáreas) denominado "Santa Rosa", no comprende el predio denominado "Fracción de Santa Rosa" con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) que defiende José Herrera Sandoval, puesto que esta última fracción es colindante por el lado poniente con la propiedad de Federico Alvarez quien resulta ser causahabiente del ahora agraviado José Herrera Sandoval.

Por lo que, adminiculando el contenido del convenio con lo resuelto en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, es de arribar al conocimiento de que José Herrera Sandoval, como lo señala la ejecutoria, es

propietario del inmueble que reclama, por haberlo adquirido por contrato de compraventa celebrado con Federico Alvarez Vargas el quince de octubre de mil novecientos noventa, lo cual se aprecia de la escritura privada de compraventa número diez mil sesenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco del Estado Michoacán, con residencia en Los Reyes, constancia que valorada a la luz de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria hace prueba plena para acreditar que José Herrera Valenzuela, es el propietario del predio Fracción del Predio de Santa Rosa y como en el amparo, cuya ejecutoria se cumplimenta aquí, no se aprecia que haya sido objetada, es de reconocerse que tiene la propiedad y posesión del citado bien inmueble desde antes de que este Tribunal Superior emitiera la resolución que dotó de tierras al ejido "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán.

Por tanto, la confesional que en forma de manifestaciones hicieron los integrantes del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, al comparecer al amparo I-321/2004-P, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, en su calidad de terceros perjudicados, por escrito que presentaron el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, reconocieron, que "efectivamente dentro de estos queda comprendida la fracción de terreno de que se duele el amparista José Herrera Sandoval", que quienes integran el núcleo ejidal, han llevado a cabo de manera permanente y sistemática, los trabajos propios a la actividad agrícola, al pastoreo del ganado, cultivo de maíz, cultivo de magueyes, entre otras, pero últimamente desde hace más de tres meses en la aludida fracción de terreno y otra parte que también está integrada a la unidad territorial de su ejido han venido realizando una serie de actividades para el acondicionamiento y establecimiento de un centro de población urbana, lo cual ha traído la necesidad de que contraten la intervención de albañiles y maquinaria, para desempedrar, trazar calles en sí, echar cimientos, etc., para consumir los actos propios de la naturaleza del asentamiento de dicho centro urbano, mismos que a la fecha se encuentran muy avanzados, lo que están realizando "porque en derecho y justicia dicen tienen el dominio y posesión no solamente del predio que dice el impetrante de este juicio es de su propiedad y posesión", sino también en mayor extensión, por estar inserta dentro del área de que se dotó al ejido de "San Gabriel".

En tal virtud, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, por esas manifestaciones, hechas por el Comisariado Ejidal del poblado de "San Gabriel" como Apoderado General para actos de administración, pleitos y cobranzas para representar al citado núcleo de población ejidal en términos del artículo 33 fracción I de la Ley Agraria, y del Presidente del Consejo de Vigilancia, constituye todo ello, una confesión en términos de los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que ha resultado suficiente para considerar que el predio denominado Fracción del Cerro de Santa Rosa con extensión superficial de 10-00-00 (diez hectáreas) no forma parte ni quedó comprendida en la superficie de 722-91-41.50 (setecientas veintidós hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta miliáreas, con las que se dotó al ejido San Gabriel, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en resolución de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete; y como ese inmueble es propiedad de José Herrera Sandoval, por haberlo adquirido por contrato de compraventa celebrado con Federico Alvarez Vargas, el quince de octubre de mil novecientos noventa, según se advierte de la escritura privada de compraventa número diez mil sesenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público Número Cuarenta y Cinco del Estado en mención, con residencia en Los Reyes, en esa fecha, por tanto, se repite, tal documental pública tiene eficacia plena para acreditar fehacientemente que José Herrera Sandoval es propietario del predio "Fracción del Cerro Santa Rosa", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), por tanto se le reconoce pleno dominio sobre esa extensión que lo conforma y por tanto, es de reconocer, que esta última superficie no forma parte de las 722-91-41.50 (setecientas veintidós hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y una centiáreas y cincuenta miliáreas), cuya superficie de bienes fueron afectados por la Resolución de este Tribunal Superior del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En este tenor, es improcedente la objeción de las pruebas exhibidas por el agraviado, en especial en lo que se refiere a la escritura 10062 de quince de octubre de mil novecientos noventa y el antecedente de ésta, la 4370 de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, por cuanto a los linderos del predio adquirido por José Herrera Sandoval, puesto que según se aprecia de ambas, en la forma en que se expresan los linderos era la forma de redactar del notario, puesto que sólo mencionaban las colindancias en los puntos cardinales, tanto es así, que según se aprecia del convenio por el cual adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria y que dotó al ejido de "San Gabriel", el predio llamado "Santa Rosa", que corre agregado en el legajo ocho, con el que la propietaria de este último, María Dolores Quintero de Salgado, acreditó tal propiedad con la resolución dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Los Reyes, Estado de Michoacán, en la que se señala que el citado predio "...tiene una superficie de 102-00-00 (ciento dos hectáreas) y sus colindancias actuales son: ORIENTE, con propiedad de José Ocegüera; PONIENTE, con Federico Alvarez; NORTE, con la Comunidad Indígena de Atapan; y al SUR, con José María Hernández...". Tampoco es de tomarse en consideración lo alegado en el sentido de que "la pretendida ubicación es del todo imposible por oscura", puesto que sin embargo, en su escrito de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el núcleo ejidal por conducto de su órgano

de representación, expresamente reconocieron que "...en derecho y justicia tienen el dominio y posesión no solamente del predio que dice el impetrante de este juicio, es de su propiedad y posesión, sino en mayor extensión...", por tanto, no es desconocido para ellos la ubicación del predio en controversia.

Por consecuencia, la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) que conforma el predio denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa", no puede considerarse que se encuentra inmersa dentro de la superficie afectada por la resolución de este Tribunal Superior, de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que a través del amparo cuya ejecutoria aquí se cumplimenta que promovió José Herrera Sandoval quedó acreditado que no forma parte de la superficie afectada por el citado fallo agrario, por ello es de concluirse que lo procedente es que se debe respetar a su propietario José Herrera Sandoval, las 10-00-00 (diez hectáreas) que reclama, y que acreditó plenamente son de su propiedad, con la escritura privada número 10062, de la que se aprecia, como ya se indicó con anterioridad, que con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa, ante el Notario Público Número 45, del Estado de Michoacán con residencia y en ejercicio en el Municipio de Los Reyes, compró a Federico Alvarez Vargas, el predio rústico denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con los siguientes linderos al Oriente, con propiedad de Federico Alvarez Vargas, cerca de piedra que divide; al Poniente, con propiedad de Valentin Estrada, cerca de piedra por división; al Norte, con la comunidad agraria de Los Reyes y al Sur, con más propiedad de Federico Alvarez Vargas cerca de timbiriche de por medio y piedra que limita por lo que en este caso se está ante una auténtica propiedad privada y si bien no se encuentra acreditado que se encuentre en explotación, con la posesión que confiesa tener el órgano de representación del ejido de "San Gabriel", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, de las tierras reclamadas por el ahora agraviado José Herrera Sandoval, si se acredita que existe imposibilidad material para ello, tanto es así que este último dentro de sus pruebas presentó copia certificada de un legajo que contiene actuaciones respecto de la denuncia penal que hizo ante el Agente Segundo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Los Reyes, Michoacán, con lo que se acredita que José Herrera Sandoval, presentó formal querrela o denuncia penal, de los hechos que probablemente constituían conductas delictuosas cometidos en su agravio, en contra de Salvador Espinoza y coacusados, por el delito de despojo cometido en su perjuicio, en tal virtud, al haberse acreditado plenamente la propiedad del predio denominado "Fracción del Cerro de Santa Rosa", la excepción de falta de derecho y de acción, hecha valer por el núcleo ejidal de "San Gabriel, es improcedente.

A mayor abundamiento de razones para considerar que no forma parte de la superficie dotada el predio denominado Fracción del Cerro de Santa Rosa, debe decirse, que tomando en consideración los medios probatorios de la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana que se configuran con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos, que conforman el expediente del juicio agrario en que se actúa, que les fueron admitidas a ambas partes, y apreciando este Tribunal Superior, que el órgano de representación del ejido de "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en su escrito de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, que se transcribe en la ejecutoria y que a fojas quinientos ochenta y cinco de autos expresamente señalan:

"...informamos que dentro de la superficie del terreno del cual se ostenta poseedor y propietario el quejoso durante varios años hemos venido ejerciendo la posesión y dominio de éste, por la condición de que integramos el núcleo ejidal, habiendo de manera permanente y sistemática, llevado los trabajos apropiados de la actividad agrícola, cultivo de maíz, cultivo de magueyes, pero últimamente desde hace mas de tres meses en la aludida Fracción de terreno y otra parte que también está integrada a la unidad territorial de nuestro ejido hemos venido realizando una serie de actividades para el acondicionamiento y establecimiento de un centro de población urbana, lo cual ha traído la necesidad de que contratemos albañiles y maquinaria para desempedrar, trazar calles en sí, echar cimientos etc., para consumir los actos propios de la naturaleza del sentamiento de dicho centro urbano, mismos que a la fecha se encuentran muy avanzados, lo que obviamente estamos realizando, porque en derecho y justicia tenemos el dominio y posesión no solamente del predio que dice el impetrante de este juicio, es de su propiedad y posesión, sino también en mayor extensión, por estar dentro del área de que se dotó al ejido de San Gabriel...".

Lo antes reseñado, respecto de lo expresado por el Organo de Representación del núcleo de población ejidal de "San Gabriel", arroja la presunción legal y fáctica de que en esa parte de tierra donde manifiesta expresamente el ejido que "últimamente, desde hace más de tres meses en la aludida Fracción de terreno (la reclamada por José Herrera Sandoval) y otra parte que también está integrada a la unidad territorial de nuestro ejido", han venido realizando una serie de actividades para el acondicionamiento y establecimiento de un centro de población urbana, por tanto, es claro que han variado la vocación de las tierras en esa parte que señalan, de agrícolas a zona urbana, por tanto tomando como base esa confesión que hace el órgano de representación del ejido "San Gabriel", en el sentido de que la aludida Fracción de terreno (la reclamada por José Herrera Sandoval) y otra parte que también está integrada a la unidad territorial de su ejido, han venido

realizando una serie de actividades para el acondicionamiento y establecimiento de un centro de población urbana, es claro que no resulta procedente la afectación de las 10-00-00 (diez hectáreas) que defiende José Herrera Sandoval, puesto que la acción agraria que aquí se contempla es la de dotación de tierras, para su explotación agrícola y no para el establecimiento de zona urbana.

Por tanto, al estar frente a una auténtica propiedad privada que no rebasa los límites fijados establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada pero aún aplicable en casos como el de la especie, por así establecerlo el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la superficie que conforma el predio "Fracción del Cerro de Santa Rosa" que José Herrera Sandoval ha acreditado es de su propiedad, no forma parte de la superficie dotada al ejido de "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en la referida sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43, 189 de la Ley Agraria, 1o. y 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO.- No forma parte de la superficie de 722-91-41.50 (setecientos veintidós hectáreas, noventa y un áreas, carenta y un centiáreas, cincuenta miliáreas) dotada al ejido de "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, las 10-00-00 (diez hectáreas), que José Herrera Sandoval, ha acreditado ser de su propiedad, la cual al no rebasar los límites señalados en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe respetarse de conformidad con lo expresado en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es subsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Superior Agrario con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dotó de tierras al poblado "San Gabriel", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en la superficie de 712-91-41.50 (setecientos doce hectáreas, noventa y un áreas, cuarenta y un centiáreas, cincuenta miliáreas) que no fueron materia del amparo concedido a José Herrera Sandoval, en ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el amparo en revisión toca número 588/2004, relativo al juicio de amparo 321/2004-P, de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte-Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.